



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Miércoles, 9 de agosto de 1995

Número 102

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial. — Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

Número 2.910/S

Diputación Provincial de Ávila

REGLAMENTO ORGANICO DE LA CORPORACION

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—La Provincia de Avila, es una Entidad Local, determinada por la agrupación de Municipios, dentro de la organización territorial del Estado, dotada de personalidad jurídica propia, plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y de autonomía para la gestión de sus intereses.

En su calidad de Administración pública de carácter territorial y dentro de la esfera de su competencia, le corresponde la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Art. 2.—El Gobierno y la Administración Provincial corresponden a la Diputación, constituida por el Presidente y los Diputados.

Art. 3.—El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del régimen de organización y de funcionamiento de sus órganos provinciales básicos y complementarios, según el marco establecido por la Ley Estatal 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art. 4.—En todo caso, el citado régimen de organización y funcionamiento provincial, de carácter complementario al previsto en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, será de aplicación jerárquica preferente a cualquier otra normativa estatal o autonómica que no tenga carácter básico.

Art. 5.—Corresponde al Presidente de la Diputación dictar las disposiciones interpretativas y aclaratorias de la normativa reseñada en el artículo precedente, para su aplicación a la Provincia.

Art. 6.1.—Se consideran órganos necesarios de gobierno y administración, el Pleno de la Diputación y la Comisión de Gobierno, como colegiados, y el Presidente, los Vicepresidentes, como unipersonales.

2.—Son órganos complementarios, los Diputados-Delegados, las Comisiones Informativas, la Comisión Especial de Cuentas, y las especiales de carácter transitorio, las cuales cesarán una vez terminado su cometido.

Art. 7.—Corresponde al Pleno de la Diputación, el control y fiscalización de los órganos de gobierno.

TITULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION, VIGENCIA Y FINALIZACION DEL MANDATO CORPORATIVO

SECCION 1ª DE LA FINALIZACION DEL MANDATO CORPORATIVO

Art. 8.1.—El mandato de los miembros de la Diputación es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección.

2.—Una vez finalizado su mandato, los miembros de la Diputación cesantes continuarán en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiere una mayoría cualificada, ni aquellos de administración extraordinaria, entendiéndose por tales los que vinculen fondos de futuros ejercicios económicos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los acuerdos que se adopten por mayoría simple que respondan a supuestos de emergencia o que estén dirigidos al cumplimiento de plazos preclusivos impuestos por disposiciones administrativas, de cuya inobservancia podrían derivarse perjuicios al interés provincial.

Art. 9.— Tres días antes al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva de la Diputación, los miembros de la Corporación saliente, tanto del Pleno como de la Comisión de Gobierno, se reunirán en sesión extraordinaria convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

SECCION 2ª DE LA CONSTITUCION DE LA DIPUTACION

Art. 10.1.—La sesión constitutiva de la Diputación Provincial se celebrará en sesión extraordinaria el quinto día posterior a la proclamación de los Diputados electos, en la sede del Palacio Provincial, previa entrega de las credenciales respectivas al Secretario de la Corporación.

El Secretario General de la Corporación convocará a todos los Diputados electos.

2.—Si en la fecha señalada para celebrar la sesión constitutiva de la Diputación Provincial concurriese a ésta un número inferior a la mayoría absoluta de Diputados electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar la sesión constitutiva dos días después en el mismo lugar.

En esta segunda convocatoria la Corporación quedará constituida, cualquiera que fuere el número de Diputados que concurran.

3.—La sesión constitutiva, será presidida por una Mesa de Edad, integrada por los Diputados de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando de Secretario el que lo sea de la Corporación, y ello conforme al siguiente procedimiento:

a) Comprobación de credenciales.

La Mesa comprobará las credenciales presentadas o acreditaciones de personalidad de los electos, confrontándolas con las certificaciones que hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

b) *Advertencia sobre presuntas incompatibilidades e intereses.*

— Queda excusada la lectura del art. 6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que señala las causas de inelegibilidad, por ostentar todos los Diputados electos la condición de Concejales.

— El Secretario de la Mesa dará lectura del art. 203 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que señala las causas de incompatibilidad, para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial, así como al art. 75.5 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Diputado Provincial o al abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad, debiendo así manifestarlo a los efectos de seguir el procedimiento que señala el art. 10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El Secretario dará asimismo lectura a la relación de los miembros electos que no hubieran presentado las declaraciones de incompatibilidad, intereses y bienes exigidas por la vigente legislación, preguntando a cada uno de ellos si desea efectuar la manifestación a que alude el art. 166.3 del presente Reglamento y consignando en Acta los extremos pertinentes.

c) *Juramento o promesa del cargo de Diputado Provincial por parte de los Diputados electos* en orden a la constitución de la Corporación, de acuerdo con la fórmula ritual que establece el Real Decreto 707/1979, de 5 de Abril, cuyo tenor literal es como sigue:

"Juro o prometo, por mi conciencia y honor, cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Diputado Provincial, con lealtad al Rey y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado."

d) *Entrega de los distintivos propios del cargo.*

Efectuado el juramento o promesa aludido y a medida que vayan tomando posesión, se les hará entrega de la medalla corporativa y de la insignia de la Diputación, como distintivos propios de su cargo.

Cuando juren o prometan los Diputados de la Mesa de Edad, se entregarán mutuamente los atributos del cargo, recibiendo en primer lugar el de menor edad.

e) *Declaración de constitución de la Diputación Provincial.*

Concluidos los trámites precedentes, el Presidente de la Mesa de Edad declarará constituida la Diputación Provincial de Avila.

SECCION 3ª

DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

Art. 11.1.—En la sesión constitutiva de la Diputación Provincial, presidida por la Mesa de Edad, se procederá a elegir al Presidente, de entre sus miembros corporativos.

2.—Para la elección de Presidente el candidato debe de obtener mayoría absoluta en la primera votación. En el supuesto de que ésta no se produjera, se procederá a realizar una segunda votación, en la que resultará elegido el candidato que obtenga mayoría simple de votos de los presentes.

Art. 12.1.—En el supuesto de empate en la segunda votación, la elección de Presidente se resolverá a favor del candidato que pertenezca al partido o coalición o grupo electoral que haya obtenido mayor número de votos populares en la provincia. En caso de empate se resolverá por sorteo.

2.—El sorteo se efectuará, en su caso, introduciendo en una bolsa unas bolas cuyos números respectivos corresponderán a cada uno de los candidatos que se encuentren igualados en el número de votos, procediéndose seguidamente, después de removida la bolsa, a la extracción de una bola por parte del Presidente de la Mesa de

Edad, quien previa comprobación del nombre del candidato y aceptación del mismo, procederá a su proclamación como Presidente.

Art. 13.1.—En orden a la elección del Presidente de la Diputación, el Presidente de la Mesa de Edad invitará a todos los Sres. Diputados Provinciales a que manifiesten si desean ser proclamados candidatos a Presidente.

2.—Concluido dicho trámite, el Presidente de la Mesa de Edad proclamará los candidatos a Presidente.

Art. 14.—*El procedimiento de elección se ajustará a la siguiente normativa:*

a) *Clase de votación*

La votación será secreta, de conformidad con lo señalado en el art. 102.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

b) *Procedimiento*

A los Sres. Diputados Provinciales se les entregará una papeleta en blanco para que en ella escriban el nombre y apellidos del elegido con un sobre en el que la introducirán.

En el supuesto de que apareciera una papeleta con una determinada nominación y otra u otras en blanco, sólo se computará la nominada.

Si en el mismo sobre apareciera el nombre de más de un candidato, en una o varias papeletas, el voto será nulo. Las inscripciones ajenas a dicho nombre se tendrán por no puestas.

c) *Llamamiento nominal*

La votación tendrá lugar a virtud de llamamiento nominal, que realizará el Presidente de la Mesa de Edad.

d) *Escrutinio por la Mesa de Edad y proclamación del resultado*

Antes de efectuar el escrutinio, el Presidente de la Mesa removerá previamente los sobres de la urna. A continuación abrirá los sobres y leerá en voz alta el resultado.

El Presidente de la Mesa comprobará los votos e invitará a los Sres. Diputados a examinar, si así lo desean, las papeletas de votación, que serán inmediatamente destruidas.

Seguidamente el Presidente de la Mesa pronunciará la siguiente fórmula:

«A tenor de lo establecido en el art. 207 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, verificada la votación para la elección del cargo de Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Avila y habiendo obtenido votos, que constituye la mayoría exigida de acuerdo con la votación realizada, queda proclamado como Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Avila el Ilmo. Sr. D.»

e) *Aceptación del cargo de Presidente*

Por último, el Presidente de la Mesa de Edad preguntará al Presidente de la Diputación electo:

«D., ¿acepta Vd. el cargo de Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Avila, para el cual ha sido elegido?»

Si el aludido contestara afirmativamente, el Presidente de la Mesa manifestará:

«Como consecuencia de la elección y consiguiente aceptación del cargo, vengo en proclamar Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Avila a D.»

Art. 15.1.—Quien resulte proclamado Presidente, tomará posesión ante el Pleno de la Corporación, de acuerdo con la forma legalmente establecida.

2.-A tal fin pronunciará la siguiente fórmula ritual:

«Juro o prometo por mi conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Avila, con lealtad al Rey y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.»

Art. 16.1.—Si no se hallare presente la persona proclamada, será requerida para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la Presidencia.

2.—Efectuada la toma de posesión, se entregará al posesionado el bastón de mando, como distintivo de la autoridad de la que ha quedado investido, pasando a ocupar el escaño presidencial.

Art. 17.—Finalmente el Secretario General dará cuenta de que en la Intervención de Fondos, y en la Secretaría General, en sus respectivos cometidos, se encuentran actualizados los respectivos justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Provincial o en Entidades bancarias, así como la documentación relativa al Acta de arqueo y al Inventario de Patrimonio de la Diputación, advirtiendo que pueden ser examinados y comprobados por los Sres. Diputados.

SECCION 4ª

DE LOS GRUPOS POLITICOS

Art. 18.1.—Los Diputados, en orden a su actuación corporativa, se constituirán en Grupos Políticos, que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puestos en la Corporación.

2.—Los Diputados de cada lista o candidatura, en número no inferior a tres, podrán constituir un Grupo Político. Por otra parte, cada Grupo no podrá estar integrado por más de una lista o coalición electoral.

3.—Los Diputados pertenecientes a una misma lista o coalición electoral no podrán constituir grupo separado diferente a aquel en que se haya integrado inicialmente dicha lista o coalición.

4.—Ningún Diputado podrá formar parte simultáneamente de más de un Grupo Político.

5.—Los Diputados que no queden integrados en ningún Grupo Político, constituirán el Grupo Mixto.

Art. 19.1.—La constitución del Grupo Político se efectuará, mediante escrito dirigido al Presidente y presentado en el Registro General, suscrito por todos los miembros que deseen constituirlo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Diputación.

2.—En dicho escrito se hará constar la denominación del Grupo, sus integrantes y la designación del Portavoz, así como los suplentes.

3.—De la constitución de los grupos políticos, de sus integrantes y portavoces, el Presidente dará cuenta al Pleno en la inmediata sesión que celebre una vez concluido el plazo previsto para su constitución.

Art. 20.1.—Los Diputados que no se integren en el grupo político que corresponda a la lista o coalición electoral por la que hubieran sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en dicho grupo, se integraran en el grupo mixto.

2.—Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos o, en su caso, al Grupo Mixto.

En el primer supuesto dispondrán de un plazo de cinco días hábiles a contar de su toma de posesión en el cargo, para acreditar

su incorporación al grupo correspondiente, lo cual se efectuará mediante escrito dirigido al Presidente, suscrito por el Diputado y por el correspondiente Portavoz.

Si no se produce la integración aludida en la forma indicada, pasará automáticamente a formar parte del Grupo Mixto.

Art. 21.1.—La Diputación pondrá a disposición de los grupos políticos un local o despacho, con los medios materiales necesarios a los exclusivos efectos de que puedan desempeñar sus competencias y atribuciones relacionadas con la Diputación.

2.—Los grupos podrán designar a su cargo personal auxiliar para realizar tareas de oficina, mediante escrito dirigido al Presidente, en el que se identifique a la persona o personas designadas, acompañando fotocopia de su respectivo D.N.I. y justificante de su situación laboral y de la correspondiente alta en la Seguridad Social.

En ningún caso la Diputación establecerá relación de servicio con dicho personal.

3.—El funcionamiento de dichos despachos se sujetará al régimen horario de apertura y cierre del Palacio Provincial.

4.—El consumo de los servicios de dichos despachos podrá ser regulado por el Pleno de la Corporación al objeto de fijar los máximos en función del número de Diputados.

5.—Con cargo al Presupuesto de la Diputación, cada grupo político podrá percibir una subvención fija en proporción al número de Diputados. Los grupos llevarán contabilidad específica de esta subvención y los justificantes de ingresos y gastos serán incorporados a la Contabilidad oficial de la Diputación siendo intervenidos y fiscalizados, formando parte de la Cuenta General de la misma.

6.—Todos los grupos políticos gozarán de idénticos derechos.

Art. 22.1.—Los grupos políticos podrán hacer uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

2.—El Presidente o el miembro corporativo responsable del área de régimen interior establecerán el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

3.—No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno, Comisión de Gobierno o Comisiones informativas.

Art. 23.—Corresponde a los grupos políticos provinciales designar, mediante escrito de su Portavoz dirigido al Presidente, aquellos de sus miembros que hayan de representarles en los órganos colegiados de la Diputación.

SECCION 5ª

DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

Art. 24.1.—La Junta de Portavoces estará integrada por los Portavoces de cada uno de los Grupos políticos de la Diputación.

2.—Su función será tratar con la Presidencia cuantos asuntos institucionales de singular relevancia tengan relación con los intereses de la Corporación.

3.—El Grupo Mixto, en su caso, establecerá un turno rotatorio e igualitario para el desempeño de la función de Portavoz en la Junta.

Art. 25.1.—El Presidente convocará la Junta de Portavoces, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros de la Corporación.

2.—Las decisiones de la Junta de Portavoces tendrán el carácter de propuesta a la Presidencia de la Corporación y se adoptarán siempre mediante la aplicación del criterio del voto ponderado en función del número de miembros que integren cada Grupo Político.

SECCION 6ª
DE LA SESION

**SOBRE COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN DE SESIONES DE
LOS ÓRGANOS COLEGIADOS. NOMBRAMIENTO DE
ÓRGANOS UNIPERSONALES. REPRESENTACIONES Y
DELEGACIONES**

Art. 26.—Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Presidente convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas, para las finalidades que se indican en los números siguientes:

1.—Resolver sobre las siguientes cuestiones:

a) Constitución de los Grupos Políticos y de la designación de sus Portavoces, tanto titulares como suplentes.

b) Creación de acuerdo con lo previsto en el art. 130 del presente Reglamento, a propuesta de la Presidencia de las Comisiones informativas permanentes, incluida la Especial de Cuentas.

2.—Conocer de las siguientes cuestiones:

a) Régimen de sesiones del Pleno: periodicidad, día y hora.

b) Conocimiento de la Resolución de la Presidencia sobre la constitución de la Comisión de Gobierno.

c) Resolución de la Presidencia sobre nombramiento de Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, sin perjuicio de los nombramientos o revocaciones que posteriormente pueda realizar.

d) Régimen de las sesiones de la Comisión de Gobierno: periodicidad, día y hora.

e) Resolución de la Presidencia sobre nombramiento de Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones informativas.

f) Nombramiento de representantes de la Corporación en toda clase de órganos colegiados en que deba de estar representada, salvo que las normas reguladoras de éstas exijan que sean designadas por el Pleno.

g) Designación de delegaciones del Presidente en distintos Organismos.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIPUTACION

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MIEMBROS ELECTIVOS DE LA DIPUTACION

SECCION 1ª

DEL PRESIDENTE

Art. 27.1.—Las condiciones para el desempeño del cargo de Presidente, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad y el procedimiento de elección se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

2.—El Presidente podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Diputado. La renuncia deberá formularse por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá aceptarla.

En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral general.

3.—Vacante la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme de inhabilitación para cargo público, la sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral general, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o la notificación de la inhabilitación, según los casos.

SUBSECCION 1ª

COMPETENCIAS ATRIBUIDAS POR LA L.B.R.L.

Art. 28.—Son competencias del Presidente de la Diputación atri-

buidas por el art. 34 de la Ley Estatal 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las de:

1.—*En materia de organización y funcionamiento*

a) Dirigir el gobierno y la administración de la Provincia.

b) Representar a la Diputación.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, la Comisión de Gobierno y cualquier otro órgano de la Diputación.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación Provincial.

e) Ordenar la publicación y ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.

f) Asegurar la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuya gestión ordinaria esté encomendada por ésta a la Diputación.

2.—*En materia económico-presupuestaria*

a) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas.

Las cuentas se someterán a informe de la Comisión Especial de Cuentas, con anterioridad al día 1 de Junio de cada año. A tal efecto los servicios económicos deberán inexcusablemente presentar a la Presidencia toda la documentación necesaria antes del día 15 de Mayo del ejercicio siguiente al que correspondan las cuentas.

3.—*En materia de contratación.*

a) La contratación de obras, servicios y suministros cuando su cuantía no exceda del 2 % de los recursos ordinarios, ni hayan de durar más de un año ni exijan recursos superiores a los consignados en el Presupuesto anual.

4.—*En materia de personal.*

a) La jefatura superior de personal de la Corporación y el ejercicio de todas aquellas facultades que en materia de personal no tenga atribuidas el Pleno.

5.—*En materia de ejercicio de acciones.*

a) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en casos de urgencia.

6.—*Otras competencias.*

a) Las demás que expresamente le atribuyan las Leyes y aquellas que la legislación del Estado, de la Union Europea o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León asignen a la Diputación, y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

SUBSECCION 2ª

OTRAS ATRIBUCIONES

Art. 29.—Asimismo, son atribuciones del Presidente de la Diputación las siguientes:

1.—*En materia legal y reglamentaria*

a) Velar por el cumplimiento exacto de las leyes y cumplir las cargas que éstas impongan a la Administración Provincial.

b) Aplicar los Reglamentos y Ordenanzas Provinciales.

c) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes de la Diputación y no atribuidos expresamente al Pleno en los términos del art. 50 de la Ley de Bases del Régimen Local.

d) Dictar resoluciones específicas constitutivas de mandato o

prohibición interviniendo la actividad de los particulares, con la finalidad de tutelar y garantizar el interés público provincial, siempre que tal actividad administrativa, de carácter restrictivo, cuente con el correspondiente soporte legal o reglamentario habilitante.

2.-En materia de nombramientos corporativos

a) Nombrar y separar libremente a los Diputados que integran la Comisión de Gobierno, dando cuenta al Pleno en la inmediata sesión que celebre.

b) Nombrar y separar a los Vicepresidentes, designándolos libremente, de entre los miembros de la Comisión de Gobierno, dando cuenta al Pleno en la inmediata sesión que celebre.

c) La libre designación y revocación de los Presidentes efectivos de las Comisiones informativas y de los Vicepresidentes de éstas de entre los Vocales que las integren.

d) Proponer al Pleno de la Diputación, en los términos que resulten de la aplicación de este Reglamento, la composición de las Comisiones informativas, Comisión Especial de Cuentas y demás órganos complementarios de gobierno y administración de la misma.

3.-En materia económico-presupuestaria

a) Formar el Presupuesto general de la Entidad, con antelación necesaria para que pueda ser aprobado por el Pleno de la Corporación antes del día 31 de Diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

b) El desarrollo de la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado.

c) Ordenar los pagos y establecer el plan de fondos de la Tesorería.

d) Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del Presupuesto y que hubieran sido recibidas por los servicios de Intervención.

e) Aprobar la liquidación del Presupuesto, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

f) Reconocer y liquidar las obligaciones derivadas de compromisos de gasto legalmente adquiridos.

g) Impulsar la gestión recaudatoria del Servicio Provincial de Exacciones Municipales e inspección de los tributos propios de la Entidad.

h) Dictar los actos de aplicación y efectividad individualizada de los tributos provinciales, y resolver los recursos que, contra ellos, dedujeren los interesados.

i) Resolver las discrepancias en materia de fiscalización económica, no expresamente atribuidas al Pleno, en los términos del art. 198 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

j) Coordinar e impulsar la administración, conservación y mejora del Patrimonio Provincial.

k) Otorgar subvenciones, con cargo a consignaciones específicas del Presupuesto a favor de personas naturales o jurídicas determinadas o cuya cuantía total no sobrepase el 50 % de las genéricas.

4.-En materia de contratación

a) Aprobación de los proyectos técnicos de obras provinciales cuya contratación le corresponda a tenor de lo establecido en el art. 28.3 a) del presente Reglamento.

b) Aprobación de los pliegos de condiciones económico-administrativas, para la adjudicación de las obras, servicios o suministros cuya contratación le corresponda según lo indicado en la letra anterior.

c) Presidir la Mesa de Contratación para la adjudicación de obras, servicios, suministros o cualesquiera otros contratos.

d) Resolver la devolución de las fianzas definitivas depositadas por los contratistas.

e) Interpretar los contratos administrativos sobre los que tenga competencia, resolviendo las dudas que ofrezca su cumplimiento.

f) Suscribir todo tipo de documentos públicos y privados en los que intervenga en representación de la Diputación.

g) Ordenar la directa ejecución de obras, prestación de servicios o realización de adquisiciones o suministros indispensables con ocasión de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

5.-En materia de personal

a) Aprobación de la Oferta de Empleo Público de la Entidad.

b) El desarrollo de las convocatorias de las pruebas selectivas, de conformidad con las bases aprobadas por el Pleno de la Corporación.

c) Resolver las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo de libre designación.

d) Declaración de las situaciones administrativas o laborales del personal. El reconocimiento de servicios y de grado personal consolidado. Autorización de la permuta de plazas o puestos. El otorgamiento de permisos y licencias. La designación de comisiones de servicio y demás situaciones de naturaleza análoga a las citadas.

e) La asignación individualizada de complementos de productividad a favor de los funcionarios de la Entidad, con sujeción al crédito global y posibles criterios que, en su caso, haya establecido el Pleno de la Corporación.

f) Nombrar y cesar a los funcionarios interinos en las plazas vacantes de la plantilla de personal, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 896/1991, de 7 de Junio, del Ministerio para las Administraciones Públicas.

g) Nombramiento de funcionarios y contratación de personal laboral fijo, en virtud de pruebas selectivas y a propuesta de los Tribunales Calificadores.

h) Contratación de personal en régimen laboral de carácter temporal, para cubrir necesidades que demanden los servicios provinciales en sus diversas manifestaciones de contrato laboral temporal.

i) Contratar y declarar extinguida la relación de servicio del personal eventual que con el número, características y retribuciones determinadas por el Pleno de la Corporación al comienzo de su mandato, o con motivo de la aprobación o modificación del Presupuesto anual; desempeñe puestos de trabajo de confianza o asesoramiento especial, los cuales figurarán en la plantilla de personal.

j) Premiar al personal de la Corporación.

k) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios a todo el personal, tanto funcionario como laboral, siempre y cuando exista causa para ello.

l) Suspender preventivamente a los funcionarios provinciales en la forma señalada reglamentariamente, y decretar a propuesta del Instructor del expediente, la imposición de sanciones, excepción hecha de la separación del servicio, por figurar dicha competencia atribuida al Pleno de la Corporación.

m) El despido del personal laboral sin perjuicio de su ulterior ratificación por el Pleno de la Corporación.

n) El desarrollo de la convocatoria de elecciones a órganos de representación del personal funcionario de esta Entidad.

6.-En materia asistencial

a) Aprobar los expedientes de ingreso de residentes en los Centros asistenciales.

b) Proponer al Pleno, previo informe de la Comisión de Hacienda, la aceptación, repudio o renuncia, en su caso, de herencias, legados o donaciones.

7.-En materia de examen y consulta de documentos

Ordenar se proporcione a los miembros de la Corporación, conforme se les reconoce en el art. 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios administrativos o técnicos de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

8.-En materia sancionadora

a) Sancionar con multa de hasta 15.000 ptas. a los miembros de la Corporación, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, de acuerdo con lo señalado en el art. 73 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y sin perjuicio de lo que en el futuro pueda determinar la legislación de la Comunidad Autónoma en cuanto a las causas y límites máximos de tal sanción.

b) Sancionar las faltas de obediencia a su Autoridad o por infracción de Ordenanzas Provinciales, así como las infracciones tributarias, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

SUBSECCION 3ª

DELEGACIONES DEL PRESIDENTE

Art. 30.1.-El Presidente de la Diputación, podrá efectuar delegaciones a favor de:

- a) La Comisión de Gobierno.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) Los Presidentes de Comisiones.
- d) Los Diputados que sean miembros de la Comisión de Gobierno.
- e) Y en cualquier Diputado para cometidos específicos.

2.-En la Secretaría General se llevará un Registro de dichas delegaciones, en el que conste el órgano o Diputado a favor de los que se efectúen, el objeto de la delegación, la duración de ésta y su revocación, así como las firmas acreditativas de la designación y aceptación.

Este Registro será de público conocimiento.

3.-En el supuesto de delegación de atribuciones en la Comisión de Gobierno, los acuerdos de ésta, en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Presidente en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

4.-Las delegaciones podrán ser genéricas para una o varias áreas de los servicios administrativos de la Diputación o específicas para asuntos determinados.

Ambas podrán abarcar tanto la dirección y gestión de los servicios como la facultad de dictar resoluciones que afecten a terceros.

5.-Las que se hicieren sin especificación de potestades, se entenderá que comprenden todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones con la sola excepción de las que según la Ley de Bases de Régimen Local no sean delegables.

Art. 31.1.-Todas las delegaciones y sus modificaciones posteriores deberán realizarse por escrito del Presidente.

Sin embargo, en caso de urgencia podrán realizar oralmente, sin perjuicio de su posterior inscripción en el Registro.

2.-La delegación surtirá efecto desde el día de la fecha en que se confiera, salvo que en ella se disponga otra cosa.

3.-Las atribuciones delegadas no serán a su vez delegables.

SUBSECCION 4ª

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE NO DELEGABLES

Art. 32.1.-El Presidente de la Diputación, no podrá delegar las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el gobierno y administración de la Provincia.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno.
- c) La jefatura superior del personal de la Corporación.
- d) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

2.-Lo establecido en el número anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de sustitución que corresponden a los Vicepresidentes.

SECCION 2ª

DE LOS DIPUTADOS

Art. 33.-Los Diputados Provinciales son elegidos en los términos que establezca la legislación electoral general.

Art. 34.1.-En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Diputado Provincial, su vacante se cubrirá ocupando su puesto uno de los suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente, conforme al orden establecido entre ellos.

2.-En el supuesto de que no fuera posible cubrir alguna vacante por haber pasado a ocupar vacantes anteriores los tres suplentes elegidos en el partido judicial, se procederá a una nueva elección de Diputados, correspondientes al partido judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación electoral general.

Art. 35.-Son funciones de los Diputados Provinciales:

- a) Integrar el Pleno de la Diputación, la Comisión de Gobierno, en su caso, y los órganos complementarios de la Diputación.
- b) Desempeñar las delegaciones generales o específicas que les atribuya el Presidente.

Art. 36.-La condición de Diputado-Delegado se pierde:

- a) Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Presidencia.
- b) Por revocación de la delegación adoptada por el Presidente con las mismas formalidades previstas para otorgarla.
- c) Y por extinción de su mandato cuando éste haya sido de carácter temporal o se haya cumplido el fin específico para el que fue otorgada.

SECCION 3ª

DE LOS VICEPRESIDENTES

Art. 37.1.-El Vicepresidente es un órgano unipersonal de inexcusable existencia en la Diputación. Su número será fijado libremente por la Presidencia.

2.-Los Vicepresidentes serán libremente nombrados y cesados por el Presidente, mediante Decreto, de entre los miembros de la Comisión de Gobierno, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

3.-El nombramiento se notificará personalmente a los designados, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la resolución por el Presidente, sin en ella no se dispone otra cosa.

4.-La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

Art. 38.1.- Son funciones de los Vicepresidentes:

a) Sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de nombramiento, al Presidente, en los casos de vacante o ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus funciones.

b) Desempeñar las delegaciones que expresamente les atribuya el Presidente.

c) Desempeñar la dirección y coordinación del área o áreas de la gestión provincial que les atribuya la Presidencia, y ello sin perjuicio de las delegaciones específicas que pueda conferir la Presidencia a determinados Diputados.

2.-La suplencia o sustitución transitoria en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro impedimento legal, se producirá automáticamente por los Vicepresidentes. No obstante, siempre que sea posible, el Presidente dictará una resolución expresa.

Art. 39.- En los supuestos de sustitución del Presidente por razones de ausencia o enfermedad, el Vicepresidente que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de las facultades de delegación que le atribuye este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

SECCION 1ª

DEL PLENO

Art. 40.- El Pleno, órgano colegiado de inexcusable existencia dentro de la organización provincial, está constituido por el Presidente y los Diputados.

SUBSECCION 1ª

COMPETENCIAS ATRIBUIDAS AL PLENO POR LA L.B.R.L. Y EL R.D.L. 781/86

Art. 41.- Son competencias del Pleno, atribuidas en su caso por el art. 33 de la Ley Estatal 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y demás normas legales de pertinente aplicación, las siguientes:

1.-En materia de organización

- a) La organización de la Diputación.
- b) La creación, modificación y disolución de organismos y establecimientos provinciales.

2.-En materia corporativa

- a) El control y fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno.

- b) Ratificación de la sesión extraordinaria.

- c) Declaración de debate y votación secreta y de la urgencia de los asuntos no incluidos en el Orden del Día.

3.-En materia supraprovincial

- a) Participación en organismos supraprovinciales.

4.-En materia municipal

- a) Informar en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipios de su territorio.

5.-En materia de Ordenanzas

- a) La aprobación de las Ordenanzas.

6.-En materia económico presupuestaria

- a) La aprobación y modificación de los Presupuestos y de las Ordenanzas Fiscales.

- b) Imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario.

- c) Operaciones financieras de créditos.

- d) La aprobación de las cuentas generales.

7.-En materia de Planes.

- a) La aprobación de los Planes de carácter provincial.

- b) La aprobación de Planes generales de carreteras y el establecimiento de servicios de comunicaciones y de suministro de energía eléctrica.

8.-En materia de gestión de servicios.

- a) La provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del correspondiente servicio.

- b) La gestión de servicios no provincializados.

9.-En materia de bienes.

- a) La adquisición de bienes y derechos, la transacción sobre los mismos y la concesión de quita y espera, salvo que las competencias estén atribuidas expresamente por ley a otros órganos.

- b) La enajenación del patrimonio.

- c) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

10.-En materia de contratación.

- a) La contratación de obras, servicios y suministros, cuando su cuantía exceda del 2 % de los recursos ordinarios, hayan de durar más de un año o exijan recursos superiores a los consignados en el Presupuesto anual.

11.-En materia de personal.

- a) Aprobación de la plantilla de personal, en los términos del título VII de la Ley Estatal 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- b) La aprobación de la relación de puestos de trabajo.

- c) La aprobación de las bases de convocatoria de las pruebas para la selección de personal.

- d) La aprobación de las bases de convocatoria para los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo.

- e) Resolver dichos concursos previa propuesta de la respectiva Comisión de Valoración.

f) Determinar los complementos específicos de los puestos de trabajo de funcionarios y la cuantía global del resto de las retribuciones complementarias.

g) Determinación del número y régimen del personal eventual, cuyos puestos de trabajo deberán figurar en la plantilla de personal.

h) Separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo lo dispuesto en el art. 99.3 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/1.994, de 25 de junio.

i) Ratificación del despido del personal laboral.

12.—En materia urbanística.

a) La aprobación de planes e instrumentos de ordenación urbanística.

13.—En materia de transferencia y aceptación de funciones.

a) Transferencia de funciones a otras Administraciones Públicas y aceptación de las que éstas deleguen en la Diputación.

14.—En materia de ejercicio de acciones

a) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

15.—En materia de conflictos.

a) El planteamiento de conflictos jurisdiccionales y de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.

16.—En materia de símbolos provinciales.

a) Adopción o modificación de la bandera, enseña o escudo.

SUBSECCION 2ª

ATRIBUCIONES DEL PLENO QUE REQUIEREN MAYORÍA ABSOLUTA

Art. 42.—Son atribuciones del Pleno, cuya aprobación, según el art. 47.3 de la Ley de Bases del Régimen Local y otras disposiciones legales de pertinente aplicación, exige un quórum especial de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, las siguientes:

1.—En materia de organización.

a) Aprobación y modificación del Reglamento Orgánico propio de la Corporación.

2.—En materia de elección y destitución del Presidente.

a) La elección y la moción de censura del Presidente.

3.—En materia de régimen de funcionamiento del Pleno.

a) La declaración del debate y votación secreta y de la urgencia no incluida en el Orden del Día.

4.—En materia de Mancomunidades.

a) Creación, modificación o disolución de Mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como aprobación y modificación de sus Estatutos.

5.—En materia de gestión de servicios.

a) La provincialización de actividades en régimen de monopolio

y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.

6.—En materia económico-presupuestaria.

a) Aprobación de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe exceda del 5 % de los recursos ordinarios del Presupuesto.

b) Imposición de los recursos propios de carácter tributario y aprobación de las Ordenanzas Fiscales.

7.—En materia de bienes.

a) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del 10 % de los recursos ordinarios del Presupuesto.

b) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales.

c) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.

d) Concesiones de bienes o servicios por más de 5 años siempre que su cuantía exceda del 10 % de los recursos ordinarios del Presupuesto.

8.—En materia de personal.

a) Separación del servicio de los funcionarios de la Corporación.

b) Ratificación del despido del personal laboral.

9.—En materia urbanística.

a) Aprobación de los planes e instrumentos de ordenación urbanística.

10.—En materia de transferencia y aceptación de funciones.

a) Transferencias de funciones o actividades a otras Administraciones Públicas y aceptación de las que éstas le deleguen a la Diputación.

11.—En materia de conflictos.

a) Planteamiento de conflictos jurisdiccionales y de competencias.

12.—Otras competencias.

a) Y las restantes materias en que así se determine por disposición legal.

SUBSECCION 3ª

OTRAS ATRIBUCIONES DEL PLENO

Art. 43.—Asimismo, son atribuciones del Pleno de la Diputación:

1.—En materia corporativa

a) La constitución de las Comisiones informativas, Comisión Especial de Cuentas de la Entidad y demás órganos complementarios de gobierno y administración de la Diputación.

b) Señalar la cuantía y condiciones de las retribuciones e indemnizaciones a percibir por los miembros electivos de la Corporación en concepto de dedicación exclusiva o asistencias.

2.—En materia municipal.

a) Informar los expedientes de alteración de términos municipales cuando afecten a la delimitación provincial y los de creación de comarcas y áreas.

3.-En materia de contratación.

a) La aprobación de los pliegos de condiciones generales a que deban sujetarse los contratos de la Corporación.

b) La aprobación de los proyectos técnicos de obras cuando la contratación de su ejecución sea de su competencia conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4.-En materia de personal.

a) La aprobación de las convocatorias unitarias para el desarrollo de la Oferta de Empleo Público.

b) La autorización o denegación de compatibilidad del personal al servicio de la Diputación para un segundo puesto o actividad en el sector público, así como la resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad del citado personal para el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de la Entidad Local, a que se refieren los arts. 9 y 14 de la Ley 53/84, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

5.-En materia urbanística.

a) Informar los proyectos de delimitación de suelo urbano y demás instrumentos de planeamiento urbanístico.

6.-En materia de convenios.

a) La aprobación de convenios de colaboración con la Administración del Estado, otras Administraciones Públicas o Entidades privadas.

7.-En materia de subvenciones.

a) Otorgar subvenciones y aprobar cualquier otro gasto con cargo a las consignaciones globales del Presupuesto, cuando no corresponda a la Presidencia.

8.-En materia de honores.

a) La concesión de medallas, emblemas, condecoraciones y otros distintivos honoríficos conforme al Reglamento de Honores y Condecoraciones de la Corporación.

9.-Otras competencias.

a) Y las demás competencias que expresamente le atribuyan las leyes.

SUBSECCION 4ª**COMPETENCIAS DEL PLENO NO DELEGABLES**

Art. 44.-El Pleno de la Diputación podrá efectuar delegaciones de sus competencias y atribuciones en la Comisión de Gobierno, si bien no serán delegables las siguientes:

1.-En materia de organización.

a) La organización de la Diputación.

b) La creación, modificación y disolución de organismos y establecimientos provinciales.

2.-En materia corporativa.

a) El control y fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno.

b) La competencia del Pleno de la Diputación para conocer de la moción de censura del Presidente.

c) La constitución de las Comisiones informativas, Comisión Especial de Cuentas de la Entidad y demás órganos complementarios de gobierno y administración de la Diputación.

3.-En materia municipal.

a) Informar en los expedientes de fusión, agregación y segregación de municipios de la provincia.

4.-En materia de gestión de servicios.

a) La provincialización de servicios.

5.-En materia de Ordenanzas.

a) La aprobación de Ordenanzas.

6.-En materia económico-presupuestaria.

a) La aprobación y modificación de los presupuestos y la aprobación provisional de las cuentas.

7.-En materia de Planes.

a) La aprobación de los Planes de carácter provincial.

8.-En materia de bienes.

a) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

b) Informar los expedientes de fusión, agregación o segregación de municipios de la provincia.

9.-En materia de personal.

a) La aprobación de la plantilla de personal, en los términos del Título VII de la Ley Estatal 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) La aprobación de la relación de puestos de trabajo.

c) La aprobación de las bases de convocatoria para las pruebas de selección de personal.

d) La aprobación de las bases y resolución de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo.

e) La fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

f) Determinación del número y régimen del personal eventual.

g) Separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo lo dispuesto en el art. 99.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/1.994, de 25 de junio.

h) Ratificación del despido del personal laboral.

10.-Otras competencias.

a) Y todas aquellas atribuciones para cuya aprobación se exija un quórum especial de los miembros de la Corporación.

SUBSECCION 5ª**COMPETENCIAS DEL PLENO DELEGABLES**

Art. 45.-Sin embargo, serán delegables en la Comisión de Gobierno, entre otras atribuciones, las que seguidamente se citan, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.-En materia de bienes.

a) La adquisición de bienes y derechos, la transacción sobre los mismos y la concesión de quita y espera, salvo que las competen-

cias estén atribuidas expresamente por Ley a otros órganos.

b) La enajenación de bienes, cuando su cuantía no exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de la Diputación.

c) La concesión de bienes o servicios por menos de cinco años, siempre que su cuantía no exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de la Entidad.

2.—En materia de contratación.

a) La contratación de obras, servicios y suministros, cuando su cuantía exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios, hayan de durar más de un año o exijan recursos superiores a los consignados en el Presupuesto anual.

3.—En materia económico presupuestaria

a) La aprobación de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quita o espera, cuando su importe exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto.

4.—Otras competencias.

a) Finalmente serán delegables todas aquellas competencias del Pleno cuya delegación no esté expresamente prohibida por disposiciones legales o reglamentarias.

TITULO TERCERO

DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS SESIONES

SECCION 1ª

DE LAS CLASES DE SESIONES

Art. 46.—Las sesiones del Pleno pueden ser de tres clases:

- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Extraordinarias de carácter urgente.

Art. 47.1.—Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida por acuerdo del propio Pleno. En todo caso el Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo cada tres meses:

2.—El Pleno determinará la periodicidad, día y hora de dichas sesiones, que podrá ser modificado durante el mandato corporativo, con carácter general, o en su caso con un alcance concreto.

3.—En el supuesto de que la fecha señalada coincidiera con día festivo, la sesión quedará pospuesta al segundo día hábil posterior.

Art. 48.—En las sesiones ordinarias no podrá adoptarse acuerdo sobre asuntos que no figurén en el Orden del Día, a menos que fuera declarado de urgencia, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Art. 49.1.—Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. En todo caso su convocatoria habrá de ser motivada.

Tal solicitud habrá de hacerse por escrito, razonando el asunto o asuntos que la motiven, debiendo ser firmada por todos los Diputados que la suscriban.

La relación de asuntos no enerva la facultad del Presidente para determinar los puntos del Orden del Día, si bien la exclusión de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

2.—La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de los miembros de la Corporación deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y su celebración no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera presentada su solicitud en el Registro.

3.—Contra la denegación expresa o presunta de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, podrán interponerse por los interesados los correspondientes recursos, sin perjuicio de que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León puedan hacer uso de las facultades a que se refiere el art. 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Art. 50.—Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no incluidos en sus convocatorias.

Art. 51.1.—Son sesiones extraordinarias de carácter urgente las convocadas por el Presidente cuando las circunstancias del asunto o asuntos a tratar no permitan convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

En este caso, el primer punto del orden del día consistirá en la ratificación de la urgencia, que podrá referirse a la totalidad de la sesión o a determinados asuntos incluidos en el Orden del Día.

Art. 52.—Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de la unidad de acto, y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo.

No afectarán al principio de unidad de acto, las interrupciones que prudencialmente fije la Presidencia para descansos o deliberaciones de los Grupos por separado.

Los asuntos que quedaren pendientes habrán de incluirse en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria.

SECCION 2ª

DE LA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA

Art. 53.1.—El Presidente convocará por escrito a los Diputados, al menos, con dos días hábiles de antelación, no computándose en dicho plazo el de la Convocatoria y el de la Sesión, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter de urgentes, las cuales se convocarán, al menos, con veinticuatro horas de antelación, si fuera posible.

2.—La convocatoria y la Presidencia de las sesiones del Pleno es una atribución del Presidente de carácter indelegable, pero sí puede ser sustituido por el Vicepresidente a quien le corresponda por orden de nombramiento, en los supuestos legales de vacante, ausencia o enfermedad, o impedimento legal que imposibilite a aquél para el ejercicio de sus funciones.

Art. 54.—La convocatoria y el correspondiente Orden del Día se distribuirá a todos los miembros corporativos en el despacho de cada Grupo Político.

Asimismo se convocará a cada uno de dichos miembros mediante telegrama dirigido al domicilio que a tal efecto se hubiere indicado por escrito a la Secretaría General.

Art. 55.1.—El Orden del Día será fijado libremente por el Presidente que, a tal efecto, podrá recabar la asistencia del Secretario y de los Presidentes de las Comisiones Informativas, pudiendo consultar, si lo estima oportuno, a los Portavoces de los Grupos Políticos.

2.—Previamente a la fijación del Orden del Día, el Secretario de la Corporación preparará y pondrá a disposición del Presidente la

relación de los expedientes conclusos que haya recibido de las distintas Unidades administrativas, Direcciones y Servicios.

3.-El Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el Orden del Día, a iniciativa propia, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión informativa.

4.-La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el Orden del Día que deben servir de base al debate y, en su caso, a la votación, deberá figurar a disposición de los Diputados, desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Corporación. Dicha documentación quedará bajo la custodia del Secretario, y podrá ser consultada sin previa autorización, durante las horas de oficina, sin que se permita el traslado a otras dependencias o despachos.

Art. 56.-En el Orden del Día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre un punto de Ruegos y Preguntas.

Art. 57.-En las sesiones extraordinarias no podrán formularse en ningún caso ruegos y preguntas.

Art. 58.-La convocatoria para una sesión, ordinaria, extraordinaria o extraordinaria de carácter urgente, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar:

- a) La relación de expedientes conclusos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Presidencia.
- b) La fijación del Orden del Día por el Presidente.
- c) Las copias de las comunicaciones cursadas a los miembros de la Corporación.
- d) Copia del anuncio del Orden del Día en el Tablón de Edictos de la Diputación y, en su caso, medios de comunicación social.
- e) Minuta del Acta de la sesión anterior.
- f) Copias de los oficios de la remisión de las Actas a las Administraciones del Estado y Comunidad Autónoma.
- g) Publicación de los acuerdos en el Tablón de Edictos.
- h) Publicación del extracto de los acuerdos en el Boletín Oficial de la Provincia.

SECCION 3ª

DE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES Y ACUERDOS

Art. 59.1.-Las sesiones del Pleno serán públicas.

2.-Excepcionalmente, respecto de aquellos asuntos que pueden afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos, referidos al honor, a la intimidad y a la propia

imagen a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución, en los términos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, modificada por Ley Orgánica 8/1991, de 13 de Marzo, el Pleno puede acordar, por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y a propuesta de cualquiera de ellos, que sean secretos el debate y la votación.

En este caso, la sesión se celebrará a puerta cerrada o se desalojará la sala en el asunto concreto a que se refiere el apartado anterior.

Art. 60.1.-El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden de la sala.

2.-El público asistente a las sesiones no podrá efectuar muestras de agrado o desagrado, ni cualquier tipo de comentarios, pudiendo el Presidente ordenar la expulsión del Salón de Sesiones de los asistentes que, por cualquier causa, perturben el orden o falten a la debida compostura, adoptando cuantas medidas considere oportunas para el restablecimiento del orden perturbado.

3.-Asimismo durante el desarrollo de las sesiones plenarias queda expresamente prohibida la exhibición de pancartas o carteles de cualquier clase por parte del público, pudiendo la Presidencia ordenar su retirada inmediata y en caso de negativa, adoptar las medidas que considere procedentes para la observancia de la citada prohibición.

4.-Si se produjeran tales incidencias se harán constar en Acta deduciéndose testimonio a los efectos de que por la Presidencia se pase el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Art. 61.-La Convocatoria y Orden del Día de las sesiones del Pleno se insertarán en el Tablón de Anuncios del Palacio Provincial y se facilitará a los medios de comunicación social, a los que se les darán cuantas facilidades precisen para el desarrollo de su función.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA SESION

SECCION 1ª

REQUISITOS DE LA CELEBRACION DE LA SESION

Art. 62.1.-Los órganos colegiados de la Diputación celebrarán sus sesiones y reuniones en el Palacio Provincial o edificio habilitado al efecto, en caso de fuerza mayor, circunstancia que se recogerá en la Convocatoria y de la que se dejará debida constancia en Acta.

2.-Asimismo podrán celebrarse en la sede de cualquier Ayuntamiento de la Provincia, cuando a juicio de la Presidencia se produjeran acontecimientos socio-políticos o catastróficos de tal importancia que pudieran ser considerados como causa de fuerza mayor.

Art. 63.-En la fachada principal del Palacio Provincial, que radicará en la capital de la Provincia, ondeará la Bandera Nacional, que será colocada en el centro, junto con la de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la de la Provincia de Avila, de acuerdo con la vigente legislación sobre utilización de la bandera de España y otras enseñas.

En lugar preferente del Salón de Sesiones estará colocada la efigie de S.M. el Rey.

Art. 64.-Los Diputados, presididos por el Presidente, tomarán asiento en el Salón de Sesiones, conforme a su adscripción a la lista o Grupo Político y ocuparán siempre el mismo escaño.

El orden de colocación de los Grupos se determinará por el Presidente, oídos los Portavoces, teniendo preferencia el Grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de Diputados.

Art. 65.1.-El Secretario de la Corporación asistirá a la sesión en su calidad de fedatario y asesor jurídico, redactará y autorizará el Acta y asistirá al Presidente, dando cuenta de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

2.-El Interventor asistirá a las sesiones y podrá informar acerca del aspecto legal de los asuntos en materia económica de su competencia, en los términos previstos en la vigente legislación.

3.-Los funcionarios aludidos en los números anteriores podrán hacerse acompañar de los colaboradores que estimen necesarios para el desarrollo de su función.

SECCION 2ª

DEL QUORUM DE ASISTENCIA

Art. 66.1.-El Pleno se constituye validamente, con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, completándose en su caso la fracción.

2.-El quorum de asistencia, que deberá ser comprobado por el Secretario, deberá mantenerse durante toda la sesión, de manera que si no se alcanza en algún momento, por la ausencia de uno o varios Diputados, deberá suspenderse la sesión.

3.-En todo caso, se requerirá la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación, o de quienes legalmente les sustituyan.

Art. 67.1.-Si en primera convocatoria no existiera el quorum necesario para la constitución válida del Pleno y una vez transcurrida media hora de la hora señalada para su inicio, la sesión se celebrará automáticamente en segunda convocatoria cuarenta y ocho horas después de la señalada para la primera, y el Secretario extenderá diligencia de dichos extremos, indicando además el nombre de los miembros que hubieran concurrido y de los que se hubieran excusado a través de la Presidencia.

2.-Si tampoco entonces se alcanzara el quorum, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria, posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el Orden del Día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

3.-Cuando fuere necesaria la asistencia de un número determinado de Diputados, por exigir la aprobación de algún asunto una mayoría cualificada, habrán de reiterarse las convocatorias hasta lograrlo, una vez cubierto el trámite supletorio de la segunda convocatoria.

Art. 68.-Los miembros de la Corporación, que por causa justificada no puedan concurrir a la sesión, habrán de comunicarlo al Presidente, pudiendo éste imponer multas a aquellos Diputados que no excusen debidamente su falta de asistencia, oída previamente la Junta de Portavoces.

Art. 69.-La ausencia de un Diputado del Salón de Sesiones requerirá la previa licencia del Presidente.

CAPITULO TERCERO

SECCION 1ª

DE LA CELEBRACION DE LA SESION

SUBSECCION 1ª

APERTURA DE LA SESION

Art. 70.1.-El Presidente abrirá la sesión y el Secretario comprobará la existencia del quorum necesario para que pueda ser iniciada, reseñando las ausencias, justificadas o no por la Presidencia.

SUBSECCION 2ª

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

Art. 71.-Iniciada la sesión, el Presidente propondrá la aprobación de la minuta de la anterior, la cual habrá sido previamente remitida a los miembros de la Corporación, y quedará aprobada, sin necesidad de su lectura íntegra, si ninguno se opusiere.

Si se formularan observaciones, se debatirán y se decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada Acta, la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

SUBSECCION 3ª

DESARROLLO DE LA SESION

Art. 72.1.-El Presidente dirigirá la sesión y velará por su buen orden.

2.-Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el Orden del Día.

3.-No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Presidente puede alterar el orden de los asuntos o retirar aquellos que estime necesario por exigir una mayoría especial que no pudiera obtenerse en el momento o fuera necesario un mejor estudio.

Art. 73.1.-La consideración de cada punto incluido en el Orden del Día comenzará con la lectura, íntegra o en extracto, por el Secretario de la proposición que se someta al Pleno, que contendrá una exposición de motivos y una propuesta de acuerdo dictaminada por la respectiva Comisión informativa, salvo en los casos de urgencia.

2.-A solicitud de cualquier Grupo, deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente, a no ser que el Presidente las declare impertinentes o innecesarias.

3.-Seguirán los votos particulares y las enmiendas, si se presentaran por escrito, con la antelación suficiente para que puedan ser incluidas en el Orden del Día.

A los efectos procedentes se entiende por voto particular la propuesta de modificación de un dictamen formulada por un miembro de la respectiva Comisión informativa. El voto particular deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su emisión.

Asimismo se entenderá por enmienda la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier miembro de la Corporación, mediante escrito dirigido al Presidente y presentado en el Registro General de la Corporación con una antelación mínima de un día a la celebración de la sesión:

4.-En todo caso serán leídos los informes legales preceptivos del Secretario o del Interventor cuando la propuesta de resolución no se adecue a la legislación vigente, según estos informes.

5.-A los solos efectos de emisión de datos o ampliación de informe, el Presidente podrá ordenar que concurra a la sesión el personal que ostente cargo directivo o técnico dentro de la estructura administrativa de la Diputación.

6.-El Presidente abrirá el debate y si nadie pidiese la palabra, los asuntos quedarán aprobados por unanimidad.

SECCION 2ª

DEL DEBATE

SUBSECCION 1ª

DESARROLLO

Art. 74.1.-Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Presidente conforme a las siguientes reglas.

a) Los Portavoces de los Grupos Políticos y los Diputados necesitarán autorización del Presidente para hacer uso de la palabra, y se dirigirán siempre a la Corporación y no a un miembro o fracción de la misma.

b) El debate se iniciará con una exposición y defensa de la propuesta a cargo de algún miembro de la Comisión informativa que la hubiera dictaminado o del Portavoz del Grupo Político, en nombre propio o del colectivo proponente.

c) Si se hubieran presentado enmiendas o votos particulares a la propuesta, el Portavoz del Grupo Político o Diputado en quien delegue consumirá un turno en defensa de las mismas.

d) A continuación, los diversos Grupos consumirán a través de sus Portavoces, un primer turno, velando el Presidente para que todas las intervenciones tengan igual duración.

e) El Grupo o el miembro corporativo que se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Presidente que se le conceda un turno por alusiones, que habrá de ser breve y conciso.

f) Si lo solicitara el Grupo proponente, se procederá a un segundo turno de réplica, que comportará la concesión de otro de réplica a petición de los Grupos que lo deseen.

Concluido este segundo turno, el Presidente podrá dar por terminada la discusión, que se cerrará con una breve intervención suya o del ponente en la que se ratificará o modificará la propuesta.

g) Los miembros de la Corporación podrán en cualquier momento pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclaman. Dicha incidencia se resolverá por el Presidente, sin que proceda debate alguno.

h) Durante el desarrollo del debate el Presidente podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

i) Asimismo cualquier Diputado podrá pedir que un asunto concreto quede sobre la mesa para su mejor estudio.

En tal caso se procederá a votar inmediatamente la petición a resultados de los informes o dictámenes cuya emisión proponga.

Si no se obtuviera el voto de la mayoría simple, la citada petición quedará desechada, y se continuará tratando el asunto. En caso contrario, se interrumpirá el debate y el asunto será inmediatamente retirado.

2.—La duración de cada una de las intervenciones a que aluden los apartados b), c) y f) del número anterior, no podrá exceder de 1 minuto y 30 segundos y de 30 segundos las previstas en los apartados e), g), h) e i). No obstante la Presidencia podrá ampliar dichos períodos a su prudente arbitrio.

SUBSECCION 2ª

LLAMADAS A LA CUESTION Y AL ORDEN

Art. 75.—No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar a la cuestión debatida y al orden o para advertir que se ha agotado el tiempo.

Art. 76.1.—Los Diputados podrán ser llamados a la cuestión debatida cuando efectuaren digresiones extrañas al asunto de que se trate o por volver a lo ya debatido o votado.

2.—Los Diputados serán llamados al orden por el Presidente:

a) Cuando profirieran palabras injuriosas o vertieran conceptos ofensivos al decoro de la Diputación o de sus miembros, de las instituciones públicas, Entidades Locales o de cualquier otra persona o Entidad.

b) Cuando en sus intervenciones faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

c) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraran el orden de las sesiones.

d) Cuando se pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o cuando le haya sido retirada.

Cuando se produjera el supuesto previsto en el apartado a), el Presidente requerirá al Diputado para que retire las ofensas proferidas. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en el número siguiente.

3.—Al Diputado que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión y advertido en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada la palabra.

En tal caso el Presidente podrá ordenar su expulsión durante el resto de la sesión.

Si el Diputado no acatare tal orden, el Presidente podrá adoptar las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión y además podrá prohibirle asistir a la siguiente sesión.

En este supuesto el Pleno podrá acordar la suspensión temporal de su condición de Diputado por plazo de hasta un mes.

Las indicadas medidas determinarán una disminución de la parte alícuota de la subvención que anualmente perciban los Grupos Políticos.

4.—Si como consecuencia de la orden de abandono del Salón de Sesiones, se produjera una alteración del orden que a juicio de la Presidencia pudiese afectar al decoro de la institución, levantará la sesión sin que proceda debate alguno al respecto.

En tal caso la Corporación será convocada en un plazo no superior a 15 días naturales, al objeto de celebrar una sesión extraordinaria para tratar los asuntos que hubieran quedado pendientes de resolución en la sesión interrumpida, siempre que fueran susceptibles de ser tratados en una sesión extraordinaria.

5.—Las incidencias a que se refieren los anteriores números 3 y 4 se harán constar en Acta deduciéndose testimonio a los efectos de que por la Presidencia se pase el tanto de culpa al órgano judicial competente.

SUBSECCION 3ª

CONCLUSION DEL DEBATE

Art. 77.—El Presidente cerrará la discusión cuando estimare que el asunto está suficientemente debatido.

SECCION 3ª

INFORMES LEGALES

Art. 78.—El Secretario y el Interventor o quienes les asistan en sus funciones podrán intervenir cuando fueran requeridos por el Presidente, por razón de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos.

Asimismo y cuando el Secretario por propia iniciativa o de alguno de los demás funcionarios concurrentes entienda que en el debate se ha planteado alguna cuestión incidental sobre la que exista duda racional acerca de la legalidad del punto debatido, podrá solicitar del Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación o para pedir que el asunto quede sobre la mesa en los términos establecidos en el apartado i) del número 1 del art. 74 de este Reglamento.

Art. 79.—En todo caso, será necesario el informe previo del Secretario y además, de resultar procedente, el del Interventor o de quienes legalmente les sustituyan para la adopción de los siguientes acuerdos:

1.—En aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con una antelación de diez días a la celebración de la sesión en la que hubiere de tratarse.

2.—Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.

Los informes que se emitan deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

Art. 80.—El informe contendrá los siguientes extremos:

1.—Enumeración clara y sucinta de los hechos.

2.—Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, en su caso.

3.—Pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva, incluso con propuestas alternativas, si fuera posible, para que el órgano de gobierno elija entre las mismas.

SECCION 4ª

MOCIONES DE URGENCIA

Art. 81.—En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el Orden del Día y antes de pasar a turno de

Ruegos y Preguntas, el Presidente preguntará si algún Grupo Político desea someter a la consideración del Pleno, por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el Orden del Día que se acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de Ruegos y Preguntas.

La moción deberá formularse por escrito presentado en el Registro General con una antelación mínima de cuatro horas al comienzo de la sesión.

Antes de entrar en el contenido de la moción, el Grupo proponente deberá justificar brevemente su urgencia, en una intervención que no exceda de un minuto. Seguidamente el Pleno se pronunciará sobre la concurrencia de tal circunstancia, cuya apreciación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta.

Si el resultado de la votación fuera negativo, la propuesta quedará sobre la mesa, sin que procedan nuevas intervenciones; si fuere positivo, se iniciará y continuará el debate en los términos establecidos en este Reglamento.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación, en ningún caso, a las mociones de censura, cuya tramitación, debate y votación se ajustarán a su procedimiento específico.

SECCION 5ª

RUEGOS Y PREGUNTAS

Art. 82.—Asimismo en las sesiones ordinarias y una vez despachados los asuntos comprendidos en el Orden del Día, se abrirá un período de "Ruegos y Preguntas", que no podrá exceder de quince minutos.

Art. 83.1.—Se entiende por ruego la formulación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de gobierno.

2.—Pregunta es cualquier solicitud de información dirigida a los órganos de gobierno durante el transcurso de una sesión plenaria y podrán formularse por los miembros de la Corporación o los Grupos Políticos a través de sus Portavoces.

Art. 84.1.—Pueden plantear ruegos todos los miembros de la Corporación o los Grupos Políticos a través de sus Portavoces.

2.—Los ruegos y preguntas se habrán de anunciar sucintamente por escrito al Presidente antes de la sesión y serán tratados generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Presidente lo estima conveniente.

Art. 85.—En relación con los Ruegos y Preguntas, no podrá recaer acuerdo del Pleno que constituya acto administrativo resolutorio.

Art. 86.—En ningún caso podrán formularse ruegos o preguntas en las sesiones extraordinarias.

SECCION 6ª

DE LAS VOTACIONES

Art. 87.1.—Cuando el Presidente considere un asunto suficientemente debatido, ordenará que se proceda a la votación, planteando y concretamente sus términos y la forma de emitir el voto.

2.—Una vez iniciada la votación, no podrá interrumpirse por motivo alguno.

3.—Durante el desarrollo de la votación el Presidente no concebirá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón de Sesiones ni abandonarlo.

4.—Terminada la votación ordinaria, el Presidente declarará lo acordado.

5.—Concluida la votación nominal o la secreta, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista de lo cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Art. 88.—El voto de los Diputados es personal e indelegable.

Art. 89.—El voto puede emitirse en un sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

Art. 90.1.—La ausencia de uno o varios Diputados, en el momento de la votación, se hará constar en el acta correspondiente.

2.—El Secretario formulará las aclaraciones pertinentes en orden al quorum de votación.

Art. 91.—En caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una segunda votación y, si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 92.—Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

1.—Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

2.—Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente, y en las que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".

3.—Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna o bolsa.

Las papeletas deberán contener alguna de las siguientes expresiones: "sí" o "no"; las papeletas en blanco se computarán como abstenciones.

Serán nulas aquellas papeletas que contengan expresiones diferentes a las indicadas.

Art. 93.1.—El sistema normal de votación será la votación ordinaria.

2.—La votación nominal requerirá la solicitud de un Grupo político, aprobada por el Pleno, por mayoría simple en votación ordinaria.

3.—La votación secreta sólo podrá utilizarse para la elección o destitución de personas, o cuando una reglamentación específica así lo exigiere.

Podrá también ser secreta la votación de aquellos asuntos que puedan afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos, referidos al honor, a la intimidad y a la propia imagen a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución, cuando así lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Art. 94.—El orden de la votación será el siguiente:

a) Primero, se votarán los votos particulares, si los hubiere y seguidamente las enmiendas y, por último las propuestas de resolución resultantes, si se hubieran aceptado modificaciones en todo o en parte.

b) La aprobación de un voto particular o de una enmienda a la totalidad del dictamen o propuesta de resolución, implica quedar desechado total o parcialmente el dictamen que la contiene.

SECCION 7ª

DEL QUORUM DE ADOPCION DE ACUERDOS

Art. 95.—Los acuerdos de las Corporaciones Locales se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, ya se celebre la sesión en primera o segunda convocatoria.

Art. 96.—Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Art. 97.—Se entenderá por mayoría absoluta cualquier número de votos que supere la mitad del total de los que corresponden a los miembros que integran la Corporación.

Art. 98.—Los Diputados podrán instar del Secretario que se haga constar expresamente en el Acta el sentido en que se emitió el voto a los efectos de su legitimación para la posible impugnación de los acuerdos en que hubieren votado en contra.

Art. 99.—Proclamado el acuerdo, los Grupos que no hubieren intervenido en el debate o que tras éste, hubiesen cambiado el sentido de su voto, podrán solicitar del Presidente un turno de explicación de voto, que en ningún caso podrá exceder de un minuto.

SECCION 8ª

DE LA ABSTENCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

Art. 100.—De acuerdo con lo establecido en el art. 76 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, si algún miembro de la Corporación tuviera que abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discute y vote el asunto.

Art. 101.—Cuando la incompatibilidad afecte al Presidente, lo comunicará al Pleno, haciéndose cargo de la Presidencia, mientras dure su ausencia, el Vicepresidente al que corresponda por el orden de nombramiento.

Art. 102.—Los miembros de la Corporación deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las administraciones públicas, y especialmente cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de sociedad o entidad interesada o en otra semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél.

b) Parentesco de consanguinidad dentro de cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualesquiera de los interesados, con los administradores de sociedades o entidades interesadas y también con los representantes legales, mandatarios o asesores que intervengan en el procedimiento.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

e) Haber tenido intervención como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.

f) Tener relación de servicios con persona natural o jurídica, interesada directamente en el asunto.

Art. 103.—El Presidente podrá ordenar a los Diputados en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el artículo precedente que se abstengan de toda intervención.

Art. 104.—La actuación de los miembros en que concurren tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que haya intervenido, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir por tal motivo.

Art. 105.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos prece-

des, los miembros corporativos, cuando se trate de debatir su actuación como tales, tendrán derecho a permanecer en la sesión con objeto de defenderse.

SECCION 9ª

DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENO

Art. 106.—De cada sesión del Pleno, el Secretario o quien legalmente le sustituya, levantará un Acta en los términos que se señalan en el art. 176 de este Reglamento.

TITULO CUARTO

DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS RESTANTES ÓRGANOS COLEGIADOS.

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO

SECCION 1ª

COMPOSICIÓN, RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO

SUBSECCION 1ª

DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Art. 107.1.—La Comisión de Gobierno se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los miembros corporativos, nombrados y separados libremente por aquél, quien posteriormente dará cuenta al Pleno.

2.—Los Decretos de nombramiento y revocación tendrán efecto desde el día en que se constituya la Comisión de Gobierno.

3.—La condición de miembro de la Comisión de Gobierno es de carácter voluntario y se entenderá tácitamente aceptada si no media renuncia expresa comunicada al Presidente.

Art. 108.—El Presidente determinará mediante Decreto el número de miembros de la Comisión de Gobierno, cuya primera sesión convocará dentro de los diez días siguientes a la constitución de la Diputación.

Art. 109.1.—Corresponde a la Comisión de Gobierno como órgano ejecutivo:

a) La asistencia permanente al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Presidente la delegue, mediante Decreto.

c) Las atribuciones que el Pleno de la Diputación la delegue, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

d) Las atribuciones que le otorguen las leyes.

2.—Corresponde a la Comisión de Gobierno como órgano informativo y deliberante, formular propuestas de resolución al Pleno corporativo.

3.—El régimen aplicable al ejercicio por la Comisión de Gobierno de las competencias delegadas, será el general de la delegación administrativa, salvo que en la propia delegación se dispusiera otra cosa.

4.—La Comisión de Gobierno ejercerá las competencias que le hayan sido delegadas hasta que sean expresamente revocadas.

5.—La avocación de las competencias delegadas para un caso concreto, requerirá acuerdo o decreto previo debidamente motivado, sin cuyo requisito el órgano delegante no podrá ejercer en ningún caso las atribuciones delegadas.

SUBSECCION 2ª**DE LA CONSTITUCION Y RÉGIMEN DE SESIONES**

Art. 110.1.—La Comisión de Gobierno determinará el día y la hora de sus sesiones ordinarias que se celebrarán con una periodicidad de quince días.

En el supuesto de que la fecha señalada coincidiera con día festivo, la sesión quedará pospuesta al segundo día hábil posterior.

2.—Las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar cuando, con tal carácter, sean convocadas por el Presidente.

3.—Las sesiones se celebrarán en los lugares indicados en el art. 62 de este Reglamento.

4.—Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas.

SUBSECCION 3ª**DE LA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA**

Art. 111.1.—El Presidente convocará por escrito a los Diputados miembros de dicha Comisión, con un día de antelación, no comprendiéndose en dicho plazo el de la convocatoria y el de la sesión.

2.—Del indicado plazo, se exceptúan las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros presentes.

3.—El Secretario de la Corporación asistirá a la Sesión en su calidad de fedatario y asesor jurídico, redactará y autorizará el acta y asistirá al Presidente, dando cuenta de los asuntos comprendidos en el orden del día.

4.—El Interventor asistirá a las sesiones y podrá informar a cerca del aspecto legal de los asuntos en materia económica de su competencia, en los términos previstos en la vigente legislación.

5.—Los funcionarios aludidos en los números anteriores podrán hacerse acompañar de los colaboradores que estimen necesarios para el desarrollo de su función.

Art. 112.1.—La convocatoria se efectuará en los términos previstos en el art. 54 de este Reglamento.

2.—El Presidente asistido por el Secretario fijará libremente el Orden del Día.

3.—El examen y consulta de los expedientes que sean sometidos a estudio y resolución de la Comisión de Gobierno, por los miembros que la integren, podrá efectuarse desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Corporación. Los que no formen parte de dicha Comisión podrán efectuar su consulta a partir del sexto día siguiente al de la celebración de la sesión.

SUBSECCION 4ª**DEL QUORUM DE ASISTENCIA**

Art. 113.—Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres, requiriéndose siempre la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

SUBSECCION 5ª**DEL DESARROLLO DE LA SESION**

Art. 114.1.—El Presidente dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Comisión.

2.—En las sesiones de la Comisión de Gobierno, el Presidente podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes a dicha Comisión, o de personal al servicio de la Entidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

SUBSECCION 6ª**DEL QUORUM DE ADOPCION DE ACUERDOS**

Art. 115.—Los acuerdos de la Comisión de Gobierno se adoptarán, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

SUBSECCION 7ª**DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES**

Art. 116.1.—Las Actas de las sesiones de la Comisión de Gobierno se transcribirán en un Libro distinto del de las sesiones del Pleno y con las formalidades establecidas para éste.

2.—Una vez aprobado el Acta de cada sesión, se remitirá copia simple a los Portavoces de los Grupos Políticos.

TITULO QUINTO**DE LA PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS Y ACUERDOS****SECCION 1ª****DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y ACUERDOS**

Art. 117.—Los acuerdos resolutorios que adopten el Pleno y la Comisión de Gobierno, se publicarán y notificarán en la forma prevista en la Ley.

Art. 118. Los acuerdos que adopte el Pleno de la Diputación se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publican en el Boletín Oficial de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Básica. Idéntica regla es de aplicación a los Presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de la citada Ley.

Art. 119.1.—En el plazo de seis días posteriores a la adopción de los actos y acuerdos, el Secretario remitirá al Gobernador Civil y a la Administración Autonómica, copia o, en su caso, extracto comprensivo de las resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno.

2.—En el mismo plazo se expondrá en el Tablón de Anuncios de la Corporación copia o extracto de los acuerdos aludidos, que permanecerán hasta la publicación de los adoptados en la siguiente sesión plenaria que se celebre.

Art. 120.—El extracto de los acuerdos adoptados en cada sesión del Pleno o de la Comisión de Gobierno se publicarán también en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 121.—El Presidente, por sí o a través del Gabinete de Prensa

de la Diputación, facilitará a los medios de comunicación social información sobre aquellos asuntos de mayor importancia o interés provincial que se hayan tratado en la sesión.

Art. 122.—La Diputación Provincial podrá publicar anualmente un Boletín o Revista informativa, en los que se reseñen los actos y acuerdos que por su carácter excepcional o por su trascendencia histórico-social merezcan ser divulgados.

SECCION 2ª

DE LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Art. 123.—Las resoluciones del Presidente de la Diputación se extenderán a su nombre, precisándose que en aquellas que se dicten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por la Autoridad delegante.

Art. 124.—Las comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, serán firmadas por el Presidente de la Corporación, y las demás que den traslado de acuerdos o resoluciones, por el Secretario General, que podrá delegar en los Jefes de las respectivas dependencias.

Art. 125.—Toda comunicación u oficio habrá de llevar el sello de salida estampado por el Registro General dejando copia en el expediente.

Art. 126.—La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común e irá firmada con arreglo a lo previsto en el art. 124 de este Reglamento.

Art. 127.—Los actos y acuerdos que pongan término a un expediente serán notificados en los diez días siguientes al de su fecha.

Art. 128.1.—Los acuerdos de los órganos colegiados se entenderán notificados en el mismo día de su adopción a aquellos de sus miembros asistentes a la sesión y presentes en el momento de la votación, computándose desde esa fecha los plazos para la interposición de los recursos y el ejercicio de las acciones que pudieran corresponderles.

2.—Lo previsto en el número anterior será de aplicación a los actos del Presidente dictados en base a lo previsto en el art. 76 del presente Reglamento.

TITULO SEXTO

DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

SECCION 1ª

DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Art. 129.1.—Para el estudio, informe, consulta o dictamen de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, la Diputación constituirá Comisiones informativas, con el carácter de órgano sin atribuciones resolutorias, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación.

2.—Dicha consulta tendrá carácter preceptivo, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

3.—Igualmente informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Comisión de Gobierno y del Presidente que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquellos.

SECCION 2ª

COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Art. 130.1.—El Pleno fijará discrecionalmente el número total de Comisiones informativas, su respectiva denominación y el número de miembros de cada una.

2.—Cada una de las Comisiones estará integrada por el Presidente de la Corporación o Diputado en quien delegue y un número de Vocales que en cada caso se determine.

3.—El número total de puestos de Vocal del conjunto de las Comisiones se distribuirá entre los diversos Grupos Políticos de acuerdo con el principio de proporcionalidad proclamado por el art. 125 b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, despreciando para el cálculo las fracciones inferiores a la unidad.

Art. 131.—La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros corporativos que deban integrarla se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la plenaria en la que se determine lo previsto en el artículo anterior, el Presidente tras realizar los oportunos cálculos matemáticos, comunicará a los Portavoces de los Grupos Políticos, el número total de puestos que corresponda a cada uno.

b) Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación efectuada en aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, cada uno de los Portavoces elevará escrito a la Presidencia proponiendo el nombre de los Diputados que han de adscribirse a cada una, así como el de sus respectivos suplentes.

c) El Pleno, en la siguiente sesión que celebre, a la vista de las propuestas formuladas, efectuará las adscripciones oportunas, respetando los nombre indicados por cada Grupo y decidiendo en definitiva sobre su integración en las respectivas Comisiones.

Art. 132.1.—El Presidente de la Corporación es el Presidente nato de todas las Comisiones informativas, sin embargo la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier Diputado, a propuesta de la propia Comisión tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

2.—Asimismo, designará un Vicepresidente de cada Comisión, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno, de entre los vocales que la integren.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán ser removidos por el mismo procedimiento que su elección.

El Vicepresidente de la Comisión sustituirá al Presidente de ella en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo.

3.—El Secretario General será el Secretario de todas las Comisiones informativas; sin embargo podrá delegar esta función en cualquier funcionario que tenga relación con la actividad de cada Comisión.

4.—Los Grupos Políticos podrán sustituir a uno o a varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, dando cuenta, previamente por escrito al Pleno de la Corporación.

5.—En el supuesto de que un Diputado no pudiera, por causa justificada, asistir a la reunión de la Comisión informativa a que perteneciera, circunstancialmente podrá ser sustituido por cualquier otro miembro de su Grupo Político, comunicándolo previamente al Presidente de la Comisión.

Art. 133.1.—Las Comisiones informativas pueden ser permanentes y especiales.

2.—Son Comisiones informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno.

Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Presidente, procurando en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuren los servicios corporativos.

3.—Son Comisiones informativas especiales las que el Pleno o el Presidente acuerden constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Art. 134.1.—Los dictámenes de las Comisiones informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

2.—Se entiende por dictamen, la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión informativa, el cual contendrá una exposición de motivos y una propuesta de acuerdo.

3.—En supuestos de urgencia, el Pleno podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión informativa.

SECCION 3ª

DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS

Art. 135.1.—La Comisión Especial de Cuentas de la Diputación, es de existencia preceptiva, según dispone el art. 116 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y su constitución, composición e integración y funcionamiento se ajustará a lo establecido para las demás Comisiones informativas.

2.—Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias que deba aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las Corporaciones Locales, con anterioridad al 1 de Junio de cada año.

3.—En su caso a través de acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, la Comisión Especial de Cuentas podrá actuar como Comisión informativa permanente para los asuntos relativos a economía y hacienda de la Entidad.

4.—A esta comisión asistirá, en todo caso, el Sr. Interventor de Fondos de la Corporación ó quien legalmente le sustituya.

SECCION 4ª

DE LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS Y DE LA ESPECIAL DE CUENTAS DE LA ENTIDAD.

SUBSECCION 1ª

CONSTITUCION Y RÉGIMEN DE REUNIONES

Art. 136.1.—Las Comisiones informativas se constituirán dentro de los diez días siguientes a la sesión del Pleno en que se efectúe la adscripción concreta de sus miembros de acuerdo con el art. 131 del presente Reglamento, debiéndose tratar como primer asunto del orden del día la elección de Presidente y Vicepresidente para efectuar la correspondiente propuesta de delegación al Presidente de la Corporación.

2.—La periodicidad, día y hora de las reuniones ordinarias serán señaladas por la propia Comisión y podrán ser modificadas durante el mandato corporativo.

3.—Asimismo las Comisiones informativas podrán celebrar reuniones extraordinarias o urgentes.

4.—Las Comisiones celebrarán reunión extraordinaria cuando así lo decida su Presidente, o lo solicite una cuarta parte de sus miembros.

5.—Las reuniones de las Comisiones informativas se celebrarán en las dependencias de la Corporación y no serán públicas.

SUBSECCION 2ª

DE LA CONVOCATORIA

Art. 137.—El Secretario de la Comisión, por orden de la Presidencia, suscribirá la oportuna convocatoria, que será remitida a todos los miembros de la Comisión, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en las reuniones ordinarias y de veinticuatro en las extraordinarias.

En los supuestos de urgencia podrá cursarse telegráficamente o mediante llamada telefónica acreditada a través de diligencia del Secretario.

SUBSECCION 3ª

DEL QUORUM DE ASISTENCIA

Art. 138.1.—La válida constitución de las Comisiones informativas en primera convocatoria, requiere la concurrencia de la mayoría absoluta de los componentes; en segunda convocatoria, que se entenderá implícitamente efectuada para treinta minutos después de la hora prevista en la primera, bastará un mínimo de tres miembros.

2.—En todo caso se requiere la asistencia del Presidente de la Comisión o del Vicepresidente en funciones de Presidente y del Secretario de la Comisión o de quienes legalmente les sustituyan.

SUBSECCION 4ª

DEL DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Art. 139.1.—El Presidente dirige y ordena los debates de la Comisión, a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios.

2.—Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, salvo que se trate de cuestiones comunes, en cuyo caso se reenviarán respectivamente los dictámenes objeto de su estudio, pudiendo el Presidente de la Corporación convocarlas conjuntamente, de creerlo necesario.

Art. 140.—El Presidente de cada Comisión podrá requerir la presencia, en sus reuniones, del personal o miembros de la Corporación a efectos informativos.

SUBSECCION 5ª

DEL QUORUM DE ADOPCION DE DICTÁMENES

Art. 141.1.—Los dictámenes de la Comisión se concretarán en propuestas de resolución que en ningún caso podrán revestir la forma de acuerdos resolutorios.

2.—Los dictámenes se aprobarán por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

3.—El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta de los servicios administrativos o técnicos competentes o bien formular una propuesta alternativa.

4.—Los miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra, su abstención o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.

SUBSECCION 6ª

DE LAS ACTAS DE LAS REUNIONES

Art. 142.—De cada reunión de las Comisiones informativas el

Secretario levantará Acta autorizándola con su firma y el visto bueno del Presidente.

SUBSECCION 7ª

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 143.—En lo no previsto en esta Sección y en lo que resultare procedente, será de aplicación a los órganos complementarios de la Diputación, los preceptos de este Reglamento que regulan la organización y funcionamiento del Pleno de la Corporación.

TITULO SÉPTIMO

DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN POR EL PLENO DE LA ACTUACIÓN DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DE GOBIERNO

SECCION 1ª

DE LAS CLASES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Art. 144.—El control y fiscalización por el Pleno de los demás órganos de gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:

- a) Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten la responsabilidad de un área de gestión.
- b) Debate sobre determinada actuación de la Comisión de Gobierno.
- c) Moción de censura al Presidente.

SUBSECCION 1ª

DE LA COMPARECENCIA DE UN MIEMBRO DE LA CORPORACIÓN

Art. 145.1.—La comparecencia de un miembro de la Corporación será acordada por el Pleno y en este caso, el Presidente incluirá el asunto en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria que se celebre, comunicando al interesado las preguntas que se le formulen sobre su actuación, con una antelación mínima de tres días a la celebración de dicha sesión.

2.—En el desarrollo de las comparecencias se seguirá el procedimiento establecido en el art. 74 del presente Reglamento y habrá de ceñirse expresamente a las preguntas formuladas.

SUBSECCION 2ª

DEL DEBATE SOBRE DETERMINADA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO

Art. 146.1.—El debate sobre determinada actuación de la Comisión de Gobierno podrá ser acordado por el Pleno, a propuesta del Presidente o mediante solicitud de las dos quintas partes de los miembros corporativos.

2.—Formuladas tales propuestas, que serán debidamente motivadas, el Pleno podrá acordar o denegar, la celebración de sesión extraordinaria, en cuyo caso el debate se ajustará al procedimiento previsto para las sesiones plenarias.

SUBSECCION 3ª

DE LA MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE

Art. 147.1.—Asimismo, el Pleno de la Diputación podrá exigir la responsabilidad política al Presidente, mediante la adopción de una

moción de censura, que se regirá por lo dispuesto en la legislación electoral general y que en el supuesto de ser aprobada, comportará la destitución en el cargo.

2.—La moción de censura se formulará por escrito, presentándose en el Registro General y deberá ser suscrita, al menos, por la mayoría absoluta de los Diputados Provinciales, conteniendo la nominación del candidato a la Presidencia.

3.—La moción debe ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación, en un Pleno extraordinario convocado al efecto.

4.—La denegación de la convocatoria, que deberá ser motivada, sólo podrá basarse en no reunir la moción los requisitos establecidos en la legislación electoral general.

Art. 148.1.—Dicha sesión plenaria, cuyo único punto del orden del día será el conocimiento, debate y votación de la moción de censura, será pública, sin perjuicio de que el debate y votación puedan tener lugar a puerta cerrada, en el supuesto de que se den los requisitos establecidos en el art. 70.1 de la Ley Estatal 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.—La sesión se desarrollará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El debate se iniciará con la defensa de la moción de censura por parte del Portavoz designado por quienes la hubieran suscrito, para expresar el fundamento y motivos de su formulación.

b) A continuación podrá intervenir el candidato propuesto para Presidente en la moción, a fin de exponer su programa político.

c) Acto seguido, podrán pedir la palabra los Diputados que no hubieran firmado la moción de censura, a fin de exponer su posición sobre la moción presentada.

d) El titular de la Presidencia sometido a moción de censura podrá hacer uso de la palabra, si lo estimara conveniente, para defender su posición y continuar en el cargo.

e) Todos los miembros que intervengan tendrán derecho a un turno de réplica o rectificación.

f) Cada una de las intervenciones individuales a que se refieren las letras a), b) y d) no podrá exceder de un tiempo máximo de quince minutos; las de la letra c), de cinco minutos y las de la letra e), de un minuto.

3.—Terminado el debate, la moción de censura se someterá a votación nominal, y su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de Diputados.

4.—Si una moción de censura resultare aprobada, el resto de las que se hubieran presentado no se someterá a votación.

Art. 149.1.—La aprobación de una moción de censura por el Pleno llevará automáticamente consigo la elección del candidato propuesto y el simultáneo cese del Presidente censurado.

2.—Con anterioridad a la toma de posesión del nuevo Presidente, se procederá al levantamiento del Acta de arqueo en presencia del Presidente cesante.

3.—El nuevo Presidente electo prestará inmediatamente el juramento o promesa exigida legalmente para la toma de posesión de cargos o funciones públicas.

Art. 150.—Cada Diputado no podrá suscribir más de una moción de censura durante su mandato.

Para apreciar tal circunstancia se estará al orden de presentación de los escritos de moción en el Registro General, entendiéndose que el segundo de ellos carece de valor.

TITULO OCTAVO
DEL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA
CORPORACIÓN

CAPITULO PRIMERO
DE SU CONDICIÓN CORPORATIVA

SECCION 1ª

DE LA ADQUISICIÓN, DURACIÓN, SITUACIÓN Y PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA CORPORACIÓN

Art. 151.—La determinación del número de miembros de la Corporación, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral general.

Art. 152.—El Diputado perderá su condición cuando se den las causas previstas en las leyes.

Art. 153.1.—Los miembros de las Corporaciones Locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

a) Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.

b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

En ambos supuestos, las Corporaciones afectadas, abonarán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas.

A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de la plaza y destino que ocupasen.

En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como tales.

2.—Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

SECCION 2ª

DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

SUBSECCION 1ª

DERECHOS HONORÍFICOS

Art. 154.—Los miembros de la Corporación gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas.

SUBSECCION 2ª

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 155.—Los miembros de la Corporación tienen el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las de la Comi-

sión de Gobierno y demás órganos complementarios de gobierno y administración de los que formen parte.

Art. 156.—Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a obtener del Presidente cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

El ejercicio de este derecho estará sometido al siguiente régimen:

1.—El examen y consulta de los expedientes que figuran en el Orden del Día de los órganos colegiados, se someterá a las siguientes normas:

a) Se efectuará sin necesidad de previa autorización directamente por los Diputados miembros del respectivo órgano durante las horas de oficina en la dependencia en que obren los documentos, sin que en ningún caso se admita su traslado a otro lugar.

b) Los expedientes incluidos en el Orden del Día del Pleno y de la Comisión de Gobierno se examinarán conforme a lo establecido en los art. 55.4 y 112.3 de este Reglamento.

c) Los expedientes incluidos en el Orden del Día de las Comisiones informativas se examinarán en las respectivas unidades administrativas, siempre en presencia del funcionario responsable de éstas.

d) Las resoluciones de la Presidencia podrán examinarse libremente una vez que hayan quedado registradas al correspondiente libro.

2.—El examen y consulta de los documentos no aludidos en el número anterior necesitará autorización expresa de la Presidencia, cuya concesión se ajustará a las siguientes normas:

a) Habrá de ser solicitada por los Portavoces de los Grupos Políticos, mediante escrito dirigido a la Presidencia y cursado a través de la Secretaría General, en el que se exprese clara y detalladamente, la documentación que desea examinarse, las Dependencias donde se encuentra y la finalidad que persigue la consulta.

b) La autorización se concederá por la Presidencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, siempre que fuere posible. La denegación requerirá resolución expresa motivada que, en su caso, podrá ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

c) En general, y salvo casos excepcionales debidamente motivados, la autorización se otorgará solamente para que los Portavoces puedan examinar documentos datados en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la consulta.

En todo caso serán denegadas las peticiones de consulta que supongan un abuso de derecho por evidenciar una finalidad claramente obstruccionista, aquellas que no se motiven y las que sean manifiestamente incongruentes con los motivos alegados.

Art. 157.1.—Los miembros corporativos podrán obtener libremente copias o fotocopias de los siguientes documentos:

a) Actas de las sesiones y reuniones de los órganos colegiados definitivamente aprobadas.

b) Los Decretos de la Presidencia registrados en el Libro de Resoluciones.

2.—Para efectuar copias o fotocopias del resto de los documentos no relacionados precedentemente, se requerirá previa autorización de la Presidencia en la forma que establece el apartado 2 del artículo anterior.

3.—Todas las hojas de las copias o fotocopias autorizadas deberán expedirse legalizadas por el sello de la Dependencia que las emita y con la rúbrica del funcionario responsable, con la inscripción de "ES COPIA" u otra similar que identifique claramente su carácter.

Las copias o fotocopias que no reúnan los expresados requisitos

se considerarán clandestinas y carentes de todo valor, sin perjuicio de la responsabilidad, penal o disciplinaria, en que hubieran podido incurrir sus autores.

4.—Sólo podrá realizarse un ejemplar de fotocopia de cada documento por cada uno de los miembros corporativos con derecho a ella. La edición excepcional de varios ejemplares requerirá autorización de la Presidencia, previa petición debidamente motivada.

5.—Lo dispuesto en los números anteriores no será de aplicación a las copias o fotocopias que efectúen los funcionarios para la tramitación de los respectivos expedientes.

6.—En todo caso, queda prohibida la fotocopia de libros, revistas y demás impresos editados al amparo de lo previsto en la vigente legislación protectora de la propiedad intelectual.

7.—Con excepción de la Presidencia nadie podrá ordenar directamente la realización de fotocopias, sino que en todo caso, deberán encargarse a través del personal que a tal efecto designe la Secretaría General. Este personal será el único habilitado para dar oportunas órdenes directas a los encargados del servicio de fotocopio, que llevarán el registro y los controles que oportunamente se establezcan.

8.—Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentran pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

SUBSECCION 3ª

DERECHOS ECONÓMICOS Y LABORALES

Art. 158.1.—Los miembros de la Corporación tendrán derecho a las percepciones económicas en la cuantía y condiciones que fije el Pleno, en los términos que se determinan en los números siguientes.

2.—Los miembros de la Corporación percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen en régimen de dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda.

La percepción de tales retribuciones será incompatible con la de cualquier otra con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

3.—A los efectos de este Reglamento se consideran indemnizaciones las cantidades que perciban los miembros corporativos por los siguientes conceptos:

- a) La asistencia a sesiones, reuniones y despachos.
- b) Las que constituyan las compensación de gastos efectivos, documentalmente justificadas, ocasionados por el ejercicio del cargo.
- c) Las dietas y gastos de viaje que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Los gastos de representación que el Pleno asigne a cargos especialmente representativos.

4.—Todas las percepciones estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

Art. 159.—El Pleno de la Corporación consignará en su Presu-

puesto las percepciones a que hace referencia el artículo precedente dentro de los límites que con carácter general se establezcan y determinará qué miembros desempeñan sus cargos en régimen de dedicación exclusiva y el importe de las retribuciones e indemnizaciones a percibir.

Art. 160.—Los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva como tales tendrán garantizada durante el período de su mandato la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares.

Art. 161.—A los efectos de lo dispuesto en el art. 37. Tres d) del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 30.2 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Públicas, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de Diputado, el necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación o reuniones de las Comisiones o grupos de trabajo así como los períodos de trabajo que resulten necesarios para el desempeño de las delegaciones que tengan encomendadas.

SECCION 3ª

DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

Art. 162.—Los miembros de la Corporación tienen el deber de asistir a las sesiones y reuniones de los órganos colegiados de los que formen parte y están obligados a adecuar su conducta a su condición de miembros electivos de la Corporación, respetando el orden, la disciplina y la cortesía propias de su calidad.

Art. 163.—El Presidente de la Diputación, oído previamente el Diputado y la Junta de Portavoces, puede sancionar la falta injustificada de asistencia a las sesiones o el incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos del art. 29.8 a) de este Reglamento.

Art. 164.1.—Los miembros de la Corporación deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Ley Electoral.

2.—Asimismo tendrán obligación de efectuar las declaraciones sobre incompatibilidades e intereses económicos en los términos establecidos en la siguiente Sección 4ª de este Reglamento.

SECCION 4ª

DEL REGISTRO DE INTERESES

Art. 165.1.—Todos los miembros de la Corporación están obligados a formular antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho a lo largo del mandato, declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre sus bienes y cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

2.—Las declaraciones se presentarán ante el Secretario de la Cor-

ponación, que las inscribirá sucintamente en un Libro de Registro de Intereses, bajo su custodia.

El libro, que estará encuadernado, foliado y sellado en todas sus hojas, llevará en la primera la diligencia de apertura y el número de las que contiene.

El Secretario custodiará asimismo las declaraciones y expedirá copias certificadas de su contenido en los términos que establezca la legislación vigente.

Art. 166.1.—Las declaraciones habrán de realizarse ante Notario o ante el Secretario de la Corporación.

2.—Su contenido comprenderá los siguientes extremos:

- a) Causas de posible incompatibilidad.
- b) Actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos al declarante.
- c) Bienes.

- Inmuebles.
- Derechos reales.
- Muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico.
- Valores mobiliarios, créditos y derechos personales.
- Vehículos.

3.—Cuando un miembro corporativo haya formulado las declaraciones a que alude la presente Sección en su calidad de Concejal del respectivo Municipio de procedencia, el contenido de sus declaraciones a efectos de esta Diputación podrá limitarse a la manifestación responsable efectuada en tal sentido, identificando el registro en el que constan, sin perjuicio de la obligación de acreditar fehacientemente tales extremos con posterioridad.

De tal manifestación se dejará constancia en el Libro Registro de Intereses de la Corporación, mediante diligencia autorizada por el Secretario.

Art. 167.1.—Las declaraciones que se produzcan por variaciones durante el mandato corporativo se inscribirán igualmente en el Registro mediante nota marginal.

2.—El plazo para hacer constar las variaciones será de un mes, a contar del día siguiente al en que se hayan producido.

Art. 168.—El Registro a que alude la presente Sección tendrá carácter público.

TITULO NOVENO DE LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO PRIMERO

DE LOS EXPEDIENTES, DE LA FORMALIZACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES Y DE LA FACULTAD CERTIFICANTE

SECCION 1ª

DE LOS EXPEDIENTES

Art. 169.1.—Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y de actuaciones que sirven de antecedente y funda-

mento a la resolución administrativa, así como las diligencias encomendadas a ejecutarla.

2.—Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, informes, dictámenes o propuestas, decretos, acuerdos, pruebas, notificaciones y demás diligencias deben integrarlos.

3.—Asimismo, formarán parte del expediente el voto particular, las enmiendas y la moción corporativa.

4.—En todo caso se dejará copia diligenciada de la resolución adoptada.

Art. 170.1.—La tramitación de los expedientes se simplificará cuanto sea posible.

2.—En ningún caso podrán los funcionarios, Ponencias o Comisiones, abstenerse de proponer, ni la Corporación de resolver, a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales.

Art. 171.—Sin perjuicio de los informes preceptivos que deban emitir los funcionarios con habilitación de carácter nacional, el Presidente podrá solicitar otros informes o dictámenes cuando lo estime necesario.

Art. 172.1.—Conclusos los expedientes y una vez emitidos los oportunos informes técnicos, económicos y jurídicos que precisen, el dictamen de la correspondiente Comisión informativa y la propuesta de resolución que se formule, se entregarán en la Secretaría de la Corporación que, después de examinarlos, los someterá al Presidente.

2.—Para que puedan incluirse en el Orden del Día de una sesión, los expedientes habrán de estar en poder de la Secretaría tres días antes, por lo menos, de la fecha en que se curse la Convocatoria.

Art. 173.1.—Los interesados en un expediente administrativo, tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información de las oficinas correspondientes.

2.—Toda persona natural o jurídica que invoque un interés en el asunto que pueda resultar afectado por la cuestión que se esté subsanciando en un expediente, podrá comparecer en éste, mientras no haya recaído resolución definitiva para formular las alegaciones que convengan a su derecho.

Art. 174.1.—En cualquier momento podrán los interesados formular recusación contra el funcionario que trámite el expediente, por alguna de las causas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

2.—Cuando la recusación se dirija a cualquier miembro de la Corporación, decidirá el Presidente y si se refiere a éste, el Pleno.

3.—La recusación se incoará mediante escrito alegando la causa. El recusado manifestará por escrito si la reconoce o no y una vez practicada la prueba que proceda, dentro de los quince días, el Presidente o el Pleno, en su caso, resolverá sin recurso alguno, sin perjuicio de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo, según proceda, contra el acto que termine el procedimiento.

Art. 175.1.—Los expedientes y documentos originales sólo podrán salir de las oficinas por alguna de las siguientes causas:

- a) Que sean reclamados por los Tribunales de Justicia.
- b) Que hayan de enviarse a un organismo público en cumplimiento de trámites reglamentarios o para que recaiga resolución definitiva.
- c) Que soliciten, por escrito, su desglose, quienes los hubieran presentado, una vez que hayan surtido los pertinentes efectos. En este caso se hará constar el hecho que lo motiva.

2.-De todo documento original que se remita o se desglose, se dejará fotocopia o copias autorizadas por el Jefe de la Unidad administrativa correspondiente.

SECCION 2ª DE LAS ACTAS Y SUS LIBROS

Art. 176.1.-De las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno, el Secretario de la Corporación, asistido por los funcionarios que a tal efecto designe, tomará las notas necesarias para redactar el correspondiente Acta en la que se consignarán:

- a) Lugar de la reunión, con expresión del nombre de la localidad y sede en que se celebra.
 - b) Día, mes y año.
 - c) Hora en que comienza.
 - d) Nombre y apellidos del Presidente, de los Diputados presentes y de los ausentes que se hubieren excusado y de los que falten sin excusa.
 - e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
 - f) Asistencia del Secretario y del Interventor o de quienes legalmente les sustituyan. También podrán asistir el Oficial Mayor y el Viceinterventor.
 - g) Asuntos que se examinen.
 - h) Intervenciones que se produzcan durante el debate sucintamente extractadas.
 - i) Votaciones que se verifiquen y su resultado.
En las votaciones ordinarias se hará constar por Grupos el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Asimismo, se hará constar nominalmente el sentido del voto, cuando así lo pidan los interesados.
En el caso de las nominales, el sentido en que cada miembro emita su voto.
 - j) Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten.
 - k) Hora en que el Presidente levante la sesión.
- 2.-De no celebrarse la sesión por falta de quorum u otro motivo, el Secretario suplirá el Acta con una diligencia autorizada con su firma en la forma prevista en el art. 70 de este Reglamento.

Art. 177.-El miembro de la Corporación que desee hacer constar en Acta su exposición literal, deberá entregar una copia al Presidente, sin que el texto pueda exceder de un folio a máquina escrito por una sola cara.

Si excediere de dicho límite, el interesado vendrá obligado a presentar un extracto del contenido del texto que desee incorporar con carácter literal al Acta de la sesión.

Art. 178.-Las Actas de las sesiones y reuniones de los órganos colegiados serán autorizadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Art. 179.-Las Actas de las Comisiones informativas podrán limitarse a consignar la fecha de la reunión, los asistentes a ésta, la propuesta de resolución debidamente motivada y los votos particulares que se formulen.

Sus respectivos libros se confeccionarán por agregación sucesiva de las Actas de las reuniones, extendidas en folios de papel oficial de la Corporación correlativamente numeradas y autorizadas por la rúbrica del respectivo Secretario, y se encuadernarán con carácter anual.

Art. 180.-Las Actas de cada sesión del Pleno o de la Comisión de Gobierno se transcribirán en el Libro respectivo, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produzcan.

Art. 181.-Los Libros de Actas de las sesiones del Pleno de la Corporación y de su Comisión de Gobierno, instrumentos públicos solemnes, han de estar previamente foliados y encuadernados, legalizada cada hoja con la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación y expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.

Art. 182.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se utilicen medios mecánicos para la transcripción de las Actas, los libros, compuestos de hojas móviles, tendrán que confeccionarse de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Habrá de utilizarse, en todo caso, el papel timbrado del Estado o el papel numerado de la Junta de Castilla y León.

b) El papel adquirido para cada Libro, que lo será con numeración correlativa, se hará constar en la diligencia de la apertura firmada por el Secretario de la Corporación, que expresará en la primera página las series, números y la fecha de apertura en que se inicia la transcripción de los acuerdos. Al mismo tiempo cada hoja será rubricada por el Presidente, sellada con el de la Corporación y numerada correlativamente a partir del número 1, independientemente del número de timbre estatal o comunitario.

c) Aprobada el Acta, el Secretario la hará transcribir mecanográficamente por impresora de ordenador o por el medio mecánico que se emplee, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produjeran, a las hojas correlativas siguiente rigurosamente su orden y haciendo constar, al final de cada Acta por diligencia, el número, clase y numeración de todos y cada uno de los folios del papel numerado en que ha quedado extendida.

d) Como garantía y seguridad de todas y cada una de las hojas sueltas, hasta la encuadernación, se prohíbe alterar el orden numérico de los folios descritos en la diligencia de apertura, debiendo anularse por diligencia en los casos de error en el orden de transcripción o en su contenido.

e) Cuando todos los folios reservados a un Libro se encuentren ya escritos o anulados los últimos por diligencia al no haber íntegramente el Acta de la sesión que corresponda pasar al Libro, se procederá a su encuadernación. En cada tomo se extenderá diligencia por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, expresiva del número de Actas que comprende, con indicación del Acta que lo inicie y de la que lo finalice.

Art. 183.-El Secretario custodiará los Libros de Actas del Pleno y de la Comisión de Gobierno, bajo su responsabilidad, en el Palacio Provincial, y no consentirá que salgan del mismo bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de Autoridad de cualquier orden.

SECCION 3ª

DEL GRABADO ELECTRÓNICO DE LAS SESIONES

Art. 184.—Como instrumento auxiliar del Libro de Actas del Pleno, podrán grabarse las intervenciones orales producidas en el debate por algún medio electrónico.

Art. 185.—Las cintas de la grabación a que se refiere el artículo anterior serán custodiadas por el Secretario durante el período de seis meses siguientes a las sesiones a las que se refiera, transcurrido el cuál podrán ser inutilizadas o pasarán al archivo de la Diputación.

SECCION 3ª

DE LOS LIBROS DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA

Art. 186.—Las resoluciones definitivas de la Presidencia o de quienes actúen por su delegación, que afecten a la organización administrativa de la Corporación, a situaciones y derechos del personal de la Entidad, a derechos de terceros y las que autoricen gastos que excedan de las compras y servicios menores, se registrarán debidamente numeradas, sucintamente en Libros confeccionados con los mismos requisitos que los establecidos para los Libros de Actas.

Podrán llevarse simultáneamente varios Libros de Resoluciones, procurando que cada uno de éstos recoja resoluciones homogéneas o por la similitud de las materias a que se refieran. En tal caso la numeración de las resoluciones contendrá la correspondiente Letra de Serie.

SECCION 4ª

DE LAS CERTIFICACIONES Y COMPULSAS

Art. 187.—Todos los ciudadanos tienen el derecho a obtener copias y certificaciones de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de esta Entidad y de sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del art. 105.b), de la Constitución.

La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, a la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

Art. 188.1.—Las certificaciones de todos los actos, resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno de la Entidad, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas Dependencias existan, se expedirán por el Secretario, salvo que fuesen de la competencia del Interventor o del Tesorero, sin perjuicio de precepto legal expreso que disponga otra cosa.

2.—Las certificaciones y las copias, debidamente compulsadas podrán ser solicitadas mediante instancia por las personas a quienes interesen y reclamadas de oficio por los Tribunales, Organismos, Autoridades o funcionarios públicos que tramiten expedientes o actuaciones en que deban surtir efecto.

Art. 189.—Podrán expedirse certificaciones de los acuerdos del Pleno de la Diputación y de su Comisión de Gobierno antes de ser aprobadas las Actas que los contengan, siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente

Art. 190.—Las certificaciones se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su visto bueno, para significar que el Secretario o funcionario que la expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica.

En todo caso el Jefe de la Unidad, Sección o Negociado avalará con su firma al margen, la veracidad de los datos consignados y llevarán el sello de la Corporación.

Art. 191.—Sin perjuicio de la facultad certificante del Secretario, las meras compulsas de fotocopias de documentos originales serán autorizadas por el funcionario encargado del Registro General o por el responsable de la correspondiente dependencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.—El presente Reglamento será de aplicación a la Corporación surgida de las elecciones celebradas el día 28 de mayo de 1995.

DISPOSICIÓN FINAL.—Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ávila, a 23 de junio de 1995

EL SECRETARIO GENERAL, *Ilegible*

DILIGENCIA.—Para hacer constar que el presente Reglamento ha sido aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el día 23 de junio de 1995.

Ávila, 24 de junio de 1995

Vº Bº.

EL PRESIDENTE, *Ilegible*.

EL SECRETARIO GENERAL, *Ilegible*.

OTRA.—Para hacer constar que este Reglamento ha sido aprobado definitivamente por el Pleno en la sesión extraordinaria celebrada el día 31 de julio de 1995

Ávila, 1 de agosto de 1995

Vº Bº.

EL PRESIDENTE, *Ilegible*.

EL SECRETARIO GENERAL, *Ilegible*.